



SOCIEDAD VENEZOLANA DE
DERECHO MERCANTIL

REVISTA VENEZOLANA DE DERECHO MERCANTIL

Nº **11**
CARACAS, 2023

HOMENAJE AL *Dr. José Muci-Abraham*

COLABORADORES:

Luis Cova Arria
Humberto Romero-Muci
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Nayibe Chacón Gómez
Fred Aarons P.
Mario Bariona G.
Pedro Rengel Núñez
Diego Tomás Castagnino
Andrea I. Rondón García
Nasly Ustáriz Forero
Liliana Vaudo Godina
Serviliano Abache Carvajal
Marianela Zubillaga
Tadeo Arrieche Franco
Carol Johana Jiménez López

Julio César Díaz Valdez
Héctor Orlando Rodríguez R.
Deysi Carolina Labrador Oliveros
Edison Lucio Varela Cáceres
Alfredo José Mendoza Méndez
Franco Di Miele
Alexander Ocanto Portillo
Ivonne Antonieta Torrellas Arias
Luis Ernesto Fidhel Gonzales
Rubén Eloy Balzan Almeida
Simón Jesús Fernández Bravo
Jesús Augusto Rojas Hernández
Jesús A. Dávila
Naillet M. Gomez Padilla

*El levantamiento del velo corporativo en Venezuela para el año 2023**

Carlos Eduardo Acedo Sucre**

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 89-139

SUMARIO:

I) Planteamiento del problema. II) Sentencias principales del Tribunal Supremo sobre levantamiento del velo corporativo anteriores al año 2017. III) Comentarios generales sobre las sentencias del Tribunal Supremo durante el período 2004-2017. IV) Sentencias del Tribunal Supremo sobre levantamiento del velo corporativo del período 2018-2023. V) Conclusión. VI) Agradecimiento.

I) Planteamiento del problema

Hasta el 14 de mayo de 2004, era necesario un fraude, abuso u otro hecho ilícito, imputable a dos o más miembros de un grupo empresarial, para levantar el velo corporativo; es decir, los miembros tenían que haber incurrido en culpa, para que el juez ignorara sus personalidades jurídicas separadas, a fin de exigirles responsabilidad.

En efecto, el artículo 1185 del Código Civil, que abre la sección “De los Hechos Ilícitos”, establece que toda persona responde de los daños que cause por negligencia, imprudencia o mala intención, o por abuso de derecho;¹ y el artículo 1195 del Código Civil establece que, si el hecho ilícito tiene dos o más autores, todos son solidariamente responsables.²

* El presente artículo es el trabajo que presenté resumidamente el 27 de septiembre de 2023 en el Foro de Derecho Privado sobre Temas de Actualidad y Recientes Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

** Abogado *Cum Laude*, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito* (tesis doctoral), *Temas de Derecho de Seguros* (con Manuel Acedo Mendoza), y *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión* (trabajo de incorporación a la Academia); y de numerosos artículos de temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

¹ Artículo 1185 del Código Civil:

“El que con intención o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.”

² Artículo 1195 del Código Civil:

“Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado. Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales.”

Entonces, si un fraude, abuso u otro hecho ilícito, que se subsume en el artículo 1185 del Código Civil, es imputable a dos o más miembros de un grupo empresarial, éstos responden solidariamente, conforme al artículo 1195 del Código Civil, o sea, las personalidades jurídicas separadas no impiden responsabilizarlos, por lo que ocurre el levantamiento del velo corporativo.

Por ejemplo, si las compañías de un grupo empresarial no presentan sus estados financieros anuales en el Registro Mercantil o presentan estados financieros falsos, y si los acreedores de una de estas compañías, por no contar con esta información financiera a tiempo, no logran cobrar sus acreencias, entonces estos acreedores pueden alegar la responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo. En efecto, según los artículos 35,³ 266,⁴ 275,⁵ 304,⁶ 308⁷ y 329⁸ del Código de Comercio, los administradores de las sociedades anónimas son responsables de preparar estados financieros anuales exactos, sometérselos a los accionistas y presentárselos al correspondiente Registro Mercantil, en cuyo defecto las sociedades anónimas que no suministraron su información financiera o suministraron información financiera falsa, sus administradores actuantes y aquellos accionistas que controlan a dichas sociedades anónimas deben responder, conforme a los citados artículos 1185 y 1195 del Código Civil.

Antes del 14 de mayo de 2004, en ausencia de un fraude, abuso u otro hecho ilícito, era improcedente levantar el velo corporativo respecto de un grupo empresarial.

³ Artículo 35 del Código de Comercio:

“Todo comerciante al comenzar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimatoria de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos, vinculados o no a su comercio. El inventario debe cerrarse con el saldo y la cuenta de ganancias y pérdidas; ésta debe demostrar con evidencia y verdad los beneficios obtenidos y las pérdidas sufridas”.

⁴ Artículo 266 del Código de Comercio:

“Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros... del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.”

⁵ Parte relevante del artículo 275 del Código de Comercio:

“La asamblea ordinaria... Discute y aprueba o modifica el balance”.

⁶ Parte relevante del artículo 304 del Código de Comercio:

“Los administradores presentarán... el balance respectivo con los documentos justificativos... El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas”.

⁷ Parte relevante del artículo 308 del Código de Comercio:

“Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, presentarán los administradores una copia de él... al Juez de Comercio, que lo mandará a agregar al respectivo expediente.”

⁸ Parte relevante del artículo 329 del Código de Comercio:

“Los administradores están obligados a formar, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del término del ejercicio social, el balance, con la cuenta de ganancias y pérdidas y la propuesta de distribución de beneficios. A falta de disposición en el documento constitutivo, se entenderá que el ejercicio termina el 31 de diciembre de cada año... Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, presentarán los administradores una copia de él, y en su caso, del informe de los comisarios, el Juez de Comercio o Registrador Mercantil, que lo mandará a agregar al respectivo expediente.”

En efecto, el artículo 1223 del Código Civil establece que, para que haya responsabilidad solidaria, se requiere un acuerdo entre las partes o una disposición legal que la establezca.⁹ *En el caso del ejemplo anterior, la disposición legal que establece la responsabilidad solidaria es el citado artículo 1195 del Código Civil, que dispone que los coautores de de hecho ilícito responden solidariamente, lo que permite responsabilizar a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en la falta de presentación de los estados financieros anuales de las compañías de un grupo, o en la falsedad de los estados financieros presentados, según el caso.*

Finalmente, antes del 14 de mayo de 2004, se consideraba que una obligación con varios deudores únicamente es indivisible cuando el objeto de esa obligación es, o bien la realización de un hecho que no se puede dividir, o bien la constitución o la transmisión de un derecho que no se puede dividir; así que, en estos casos y sólo en estos casos, cada uno de los deudores queda obligado por la totalidad. Lo anterior resulta de los artículos 1250¹⁰ y 1254¹¹ del Código Civil.

El Tribunal Supremo de Justicia (el “**Tribunal Supremo**”) cuestionó lo anterior a partir del 14 de mayo de 2004, declarando que se puede levantar el velo corporativo sin requerir que se establezca en juicio que el grupo empresarial incurrió en fraude, abuso u otro hecho ilícito.

El Tribunal Supremo llegó incluso a desestimar los artículos 201,¹² 205¹³ y 243¹⁴ del Código de Comercio, de los que se desprenden las personalidades jurídicas separadas de las compañías anónimas y otras sociedades mercantiles, entre ellas mismas y con respecto a sus socios y administradores.

⁹ Artículo 1223 del Código Civil:

“No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley”.

¹⁰ Artículo 1250 del Código Civil:

“La obligación es indivisible cuando tiene por objeto un hecho indivisible, la constitución o la transmisión de un derecho no susceptible de división.”

¹¹ Artículo 1254 del Código Civil:

“Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados cada uno por la totalidad.”

¹² Parte relevante del artículo 201 del Código de Comercio:

“Las compañías de comercio son de las especies siguientes:...

3° La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción...

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios”.

¹³ Parte relevante del artículo 205 del Código de Comercio:

“Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondientes al mismo como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

Pueden, con todo, embargar el derecho o participación de su deudor, y aún hacer rematar en las sociedades en comandita por acciones, anónimas y de responsabilidad limitada, las acciones o cuotas que le correspondan”.

¹⁴ Parte relevante del artículo 243 del Código de Comercio:

“Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía”.

He publicado tres artículos sobre el levantamiento del velo corporativo, uno en el año 2005,¹⁵ otro en el año 2019¹⁶ y el tercero en el año 2020.¹⁷ Mis tres artículos están disponibles en la página web del escritorio de abogados *MENPA - Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.*, del cual soy socio.¹⁸ En estos tres artículos, comenté numerosas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (la “**Sala Constitucional**”), la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo (la “**Sala Civil**”), la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo (la “**Sala PA**”) y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo (la “**Sala Social**”), todas dictadas entre el año 2004 y el año 2017. Allí señalé que dicha jurisprudencia es muy criticable, pero es el derecho aplicable en Venezuela. También cité las opiniones de muchos autores, que no repetiré aquí.

En el presente trabajo, trataré las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo entre el año 2018 y el año 2023. Pero antes, explicaré algunos fallos dictados por el Tribunal Supremo hasta el año 2017, incluyendo algunos que no cité en mis artículos. En efecto, para entender las sentencias recientes, interesa primero conocer bien sus antecedentes más relevantes. En mi opinión, las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo entre 2018 y 2023 confirman la jurisprudencia que cité en mis tres artículos.

II) Sentencias principales del Tribunal Supremo sobre levantamiento del velo corporativo anteriores al año 2017

Vistas las sentencias dictadas en el período 2018-2023, pienso que las sentencias más importantes, en el período 2004-2017, son las siguientes:

1. la decisión N° 903 dictada por la Sala Constitucional el 14 de mayo de 2004, en el caso de Ignacio Narváez Hernández contra Transporte Saet La Guaira, C.A. y Transporte Saet, S.A. (el “**Precedente Saet**”);¹⁹
2. la decisión N° 1303 dictada por la Sala Social el 25 de octubre de 2004, en el caso de Germán Ochoa Ojeda contra Cerámica Piemme, C.A., (el “**Precedente Piemme**”);²⁰

¹⁵ Acedo Sucre, Carlos Eduardo, y Acedo de Lepervanche, Luisa: Los Grupos de Sociedades desde la Óptica del Derecho de Obligaciones, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Derecho de Grupos de Sociedades*, Caracas, 2005 (páginas 495 a 538).

¹⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Piercing the Corporate Veil and PDVSA, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández Bretón*, tomo III, Caracas, 2019 (páginas 2411 a 2442).

¹⁷ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: El Levantamiento del Velo Corporativo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 13, Caracas, 2020 (páginas 795 a 823).

¹⁸ www.menpa.com En la misma página web pondré el presente artículo a la disposición de los interesados.

¹⁹ El Precedente Saet fue consultado el 5 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/903-140504-03-0796%20.HTM>

²⁰ El Precedente Piemme fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/octubre/1303-251004-04955.HTM>

3. la decisión N° 979 dictada por la Sala Constitucional el 26 de mayo de 2005, en el caso de Aplicaciones Tubulares, “Atuca” C.A. contra Rafael Aponte Martínez (el “**Precedente Atuca**”);²¹
4. la decisión N° 888 dictada por la Sala Social el 1° de junio de 2006, en el caso de Olga Margarita Pérez de Salazar y Julian Antonio Salazar Alvarado contra Aerovías Venezolanas, S.A. (Avensa) y Empresas Avensa (Empreavensa), S.A. (el “**Precedente Avensa**”);²²
5. la decisión N° 1107 dictada por la Sala Constitucional el 10 de julio de 2008, en el caso de Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas contra Banco Consolidado, C.A. (el “**Primer Precedente Consolidado**”);²³
6. la decisión N° 1714 dictada por la Sala Constitucional el 14 de diciembre de 2012, en el caso de la Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela contra Promotora Parque La Vega, C.A. (el “**Precedente Parque La Vega**”);²⁴
7. la decisión N° 1299 dictada por la Sala Constitucional el 8 de octubre de 2013, en el caso de Denis Cayaurima Tortoza Oropeza contra C.A. La Electricidad de Caracas y Turbinas y Generadores, C.A., Turgenca (el “**Precedente Electricidad**”);²⁵
8. la decisión N° 1462 dictada por la Sala PA el 28 de octubre de 2014, en el caso de Wenco Servicios de Comida Rápida, C.A. contra la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Comercio (el “**Precedente Wenco**”);²⁶
9. la decisión N° 678 dictada por la Sala Civil el 6 de noviembre de 2014, en el caso de Tecnoconsult, S.A. contra Thyssenkrupp Robins, Inc. (TKR) y PWH Material Handling Systems, Inc. (el “**Precedente Tecnoconsult**”);²⁷
10. la decisión N° 381 dictada por la Sala Civil el 22 de junio de 2016, en el caso de Alberto José Villasmil Leños y Tania Patricia Lacera Herrera contra Transporte Rincón Valero Compañía Anónima, Cervecería Modelo Compañía Anónima y

²¹ El Precedente Atuca fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/979-260505-04-2072.HTM>

²² El Precedente Avensa fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/0888-010606-051044.htm>

²³ El Primer Precedente Consolidado fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1107-100708-07-1601.HTM>

²⁴ El Precedente Parque La Vega fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1714-141212-2012-11-0211.HTML>

²⁵ El Precedente Electricidad fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/157232-1299-81013-2013-12-0837.HTML>

²⁶ El Precedente Wenco fue consultado el 25 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/170780-01462-291014-2014-2012-1454.HTML>

²⁷ El Precedente Tecnoconsult fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/171055-RC.000678-61114-2014-13-811.HTML>

Seguros La Seguridad Compañía Anónima (el “**Primer Precedente Transporte Rincón**”),²⁸ y

11. la decisión N° 606 dictada por la Sala Constitucional el 11 de agosto de 2017, en el caso de Alberto José Villasmil Leañes y Tania Patricia Lacera Herrera contra Transporte Rincón Valero Compañía Anónima, Cervecería Modelo Compañía Anónima y Seguros La Seguridad Compañía Anónima (el “**Segundo Precedente Transporte Rincón**”).²⁹

A continuación, voy a tratar las sentencias anteriores, en el mismo orden, que es su orden cronológico:

1) Precedente Saet

El Precedente Saet fue emitido por la Sala Constitucional el 14 de mayo de 2004 en un caso laboral, en el que (i) un tribunal de primera instancia levantó el velo corporativo, al condenar a Transporte Saet, S.A., quien no era parte en un juicio, en el que el único demandado era Transporte Saet La Guaira, C.A.; (ii) Transporte Saet, S.A. intentó recurso de amparo constitucional ante un tribunal superior, quien lo declaró con lugar, revocó la decisión del tribunal de primera instancia y envió su sentencia en consulta a la Sala Constitucional; y (iii) la Sala Constitucional, en el Precedente Saet, declaró sin lugar este recurso, revocando la decisión del tribunal superior y confirmando la decisión del tribunal de primera instancia. Del Precedente Saet se desprende que, en este caso, no se planteó que las compañías del Grupo Saet hubieran incurrido en fraude, abuso ni otro hecho ilícito, y tampoco se planteó que hubieran violado una norma de orden público o interés social.

El precursor principal del Precedente Saet es la decisión N° 558 emitida por la Sala Constitucional tres años antes, el 18 de abril de 2001, en el caso de María Isabel Silva y otros contra C.A. de Administración y Fomento Eléctrico C.A.D.A.F.E. (el “**Precedente Cadafe**”).³⁰ En el Precedente Cadafe, la Sala Constitucional expresó:

“el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelantan una sola mediante diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal, quien a veces nombra

²⁸ El Primer Precedente Transporte Rincón fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/188453-RC.000381-22616-2016-15-679.HTML>

²⁹ El Segundo Precedente Transporte Rincón fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/202787-606-11817-2017-17-0558.HTML>

³⁰ El Precedente Cadafe fue consultado el 5 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/558-180401-00-2385.HTM>

los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en las compañías –por ejemplo– una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos.

Jurídicamente no se trata de agencias o sucursales, ya que adquieren una personalidad jurídica aparte del principal...

A estas empresas o sociedades... se las distingue como filiales, relacionadas, etc...

Diversas leyes vigentes han tomado en cuenta estas conexiones, y a ellas se refieren, para evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc. Entre otras leyes, se refieren a los grupos, a las empresas vinculadas, etc: la Ley del Mercado de Capitales (artículo 120), la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículos 14 y 15); la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (artículo 2); la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículos 6, 101 a 105 y 127); la Ley de Impuesto Sobre la Renta (artículo 5); la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (artículo 16); la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 177) y hasta en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (artículo 2) se refieren a los grupos económicos o financieros, empresas controladas, y sociedades vinculadas, que pueden tentativamente dividirse, según la posición relativa que asuman en un determinado momento, en: 1) Controlantes, 2) Interpuestas, 3) Filiales, 4) Subsidiarias y 5) Relacionados, tal como los nombra la Ley General de Bancos y Otros Institutos Financieros, y otras de las leyes mencionadas.

Las filiales, como lo dice la etimología de la voz, no pueden ser sino hijos de las controlantes, si son sociedades fundadas directa o indirectamente por los controlantes, con el objeto que crean conveniente, y que pueden obrar en un momento dado como personas interpuestas, pudiendo ser los administradores los mismos que los de los controlantes, u otras personas que reciben órdenes o instrucciones de aquellos, ya que son quienes los nombran, en vista, de que –si son sociedades de capitales– son los principales dueños del capital social.

Muchas de estas sociedades o empresas creadas por la “casa o dirección matriz” o principal, además se presentan públicamente como filiales o miembros de un grupo o unidad económica, bien por declaraciones que hace el grupo en ese sentido, sin que nadie los desmienta, o porque en sus actos una compañía o empresa se declara filial de otra, o utiliza símbolos, signos, lemas u otras expresiones que son compartidas con el principal, quien así también se identifica y lo permite”.

Es importante destacar que, según el texto anterior, las disposiciones sobre responsabilidad solidaria de las leyes especiales ahí citadas tienen la finalidad siguiente:

“**evitar** fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc.” (las negritas son mías).

Entonces, desde la óptica del Precedente Cadafé, no se trata de castigar dichos hechos ilícitos, que pueden no haberse producido, sino de **evitarlos**, o sea, prevenirlos.

En el Precedente Saet, la Sala Constitucional transcribió el texto anterior del Precedente Cadafe, e invocó las leyes especiales a las que éste se refiere y las siguientes leyes especiales adicionales:

“la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (artículo 15)..., el Código Orgánico Tributario (artículo 28.3)..., el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (artículo 1º), el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (artículo 9), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (artículo 191)..., entre otras”.

Respecto de las numerosas leyes especiales mencionadas en el Precedente Saet (las “**Leyes Especiales**”), la Sala Constitucional expresó:

“Con esta enumeración, la Sala no pretende ser exhaustiva, ya que hay otras leyes que también reconocen la existencia de grupos económicos formados por distintas sociedades que, al igual que las nombradas, les otorgan derechos y les imponen deberes y obligaciones. Se trata de leyes como las ya mencionadas, que permiten exigir responsabilidades a cualquiera de los miembros del grupo o a él mismo como un todo, siempre y cuando se cumplan los supuestos de hecho de sus normas”.

En el Precedente Saet, la Sala Constitucional extrajo, de las Leyes Especiales, una regla general, según la cual, en presencia de un grupo empresarial, procede levantar el velo corporativo, aunque no haya fraude, abuso ni otro hecho ilícito:

“por la ley todos los miembros tienen una responsabilidad o deben contribuir a resolver una situación”.

“es evidente que lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos, es que los verdaderos controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas más solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto; y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes”.

“la existencia de grupos empresariales o financieros es lícita, pero ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés”.

“Considera esta Sala que, si las leyes citadas en esta sentencia, reconocen –para los fines de cada una de ellas– la existencia de grupos económicos, tal reconocimiento legal, que les genera obligaciones y derechos, presupone que fuera de esas leyes y sus puntuales normas, los grupos también existen, ya que no puede

ser que se les reconozca para determinados supuestos y para otros no, y que como tales pueden ser objetos de juicios y todos sus componentes mencionados en la demanda sufrir los efectos del fallo”.

“Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales **evitan** que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes” (las negritas son mías).

“Se perdería el efecto del levantamiento o suspensión del velo, si el acreedor tuviere que dividir su acreencia, e ir contra cada uno de los partícipes del conjunto, y ello no es lo previsto en las leyes especiales que regulan la responsabilidad grupal”.

La aludida regla general, que es reflejada –según el Precedente Saet– en las Leyes Especiales, permite levantar el velo corporativo:

“los grupos económicos adquieren como tal responsabilidades y obligaciones, sin importar cuál sector del grupo (cuál compañía) las asume, por lo que la personalidad jurídica de las sociedades responsables en concreto se desestima, y se hace extensible a otras, cuya individualidad como personas jurídicas no las protege”.

“existe unidad de gestión y unidad económica, por lo que se está ante un grupo, que debe responder como tal”.

Para extraer, de dichas Leyes Especiales, la aludida regla general, la Sala Constitucional expresó, en el Precedente Saet, que existe una obligación indivisible en cabeza de los miembros del grupo empresarial, bajo el artículo 1254 del Código Civil, antes citado:

“cuando la unidad económica es la razón de ser del grupo... el grupo queda obligado por una obligación indivisible... una obligación indivisible del grupo, que actúa como unidad económica y que se ejerce repartida entre varias personas... Quien estructura un grupo económico para actuar en el mundo jurídico, no puede eludir las responsabilidades mediante lo formal de la instrumentalidad, en perjuicio de contratantes, terceros, Fisco, etcetera... Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo”.

“se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes”.

“al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil)”.

“cuando la unidad económica es la razón de ser del grupo, ya no puede existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros, ya que la acción de regreso no existe, sino que el grupo queda obligado por una obligación indivisible”.

“no se trata de una responsabilidad solidaria, sino de una obligación indivisible del grupo, que actúa como una unidad económica”.

“se trata... de una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos”.

Según el Precedente Saet, levantar el velo corporativo exige acreditar que uno de los miembros del grupo empresarial incumplió una obligación, que es considerada indivisible, por lo que vincula a los demás miembros:

“quien pretende obtener un fallo contra un grupo económico y obtener la ejecución contra cualquiera de sus componentes, haciéndole perder a éstos su condición de persona jurídica distinta (individualidad), debe alegar y probar la existencia del grupo, el incumplimiento de las obligaciones por uno de sus miembros, quien debido a su insolvencia o actitud perjudicial pretende burlar al demandante, a fin que la decisión abarque a todos los que lo componen”.

“es necesario alegar la existencia del grupo, su conformación, e inexorablemente señalar cuál de sus componentes ha incumplido, motivo por el cual en la sentencia definitiva se levanta el velo de la personalidad jurídica al grupo y se determina la responsabilidad del otro u otros miembros que, teniendo una personalidad jurídica propia, no mantuvo o mantuvieron una relación jurídica con el demandante”.

La Sala Constitucional expresó, en el Precedente Saet, que la obligación indivisible de los miembros acarrea que el grupo tenga un patrimonio común:

“comprometer la **unidad patrimonial** si dicha obligación fuese incumplida” (las negritas son mías).

“El criterio de la unidad económica... se enfoca desde la **unidad patrimonial** o de negocios y que se presume cuando hay identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de, al menos, dos empresas; o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos”.

“tiene **un patrimonio**... y responde con él por medio de todos sus componentes; si es que dentro del grupo la persona jurídica que asume las obligaciones las incumple”.

“La **unidad patrimonial** y la responsabilidad común... **todo su patrimonio es una unidad**... constituyen **un solo patrimonio**”

“el grupo se ha constituido en base al criterio de unidad económica... **el patrimonio efectivo es uno solo el patrimonio efectivo es uno solo** y mal pueden existir acreencias y deudas entre sus miembros, que se extinguen por confusión”.

“Se está ante una **unidad patrimonial** que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas”.

(En los textos anteriores, las negritas son mías).

El Precedente Saet aborda ciertos temas de orden público. Para empezar, las materias reguladas en las Leyes Especiales son de orden público. Adicionalmente, el objetivo de prevenir fraudes, abusos y otros hechos ilícitos es congruente con el orden público. Además, los asuntos de procedimiento son de orden público, dados el derecho a la defensa y al debido proceso. Asimismo, cuando hay un grupo empresarial, se debe evitar la multiplicidad de litigios, por razones de orden público. Adicionalmente, el orden público exige proteger al débil jurídico, quien, en estos casos, me parece que es la persona que se enfrenta al grupo, siendo su situación equiparable a la de un trabajador frente a su empleador o a la de un consumidor o usuario frente a su proveedor de bienes o servicios. Finalmente, como regla general, se exige que el demandante demande a los miembros del grupo contra los que quiere que obre la eventual sentencia, o al menos que los mencione en su demanda, y que pruebe, en el juicio, la existencia del grupo; pero existen excepciones a las exigencias anteriores, por razones de orden público.

En primer lugar, el texto del Precedente Cadafe citado y confirmado en el Precedente Saet señala que las disposiciones sobre responsabilidad de las Leyes Especiales tienen la finalidad preventiva siguiente, relevante a los efectos del orden público e interés social:

“evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc.”

En segundo lugar, el Precedente Saet expresó lo copiado a continuación:

“se trata... de una obligación indivisible del grupo, que actúa como una unidad económica y que se ejerce repartida entre varias personas, y que en materia de **orden público e interés social** como lo es la laboral, persigue proteger los derechos de los trabajadores” (las negritas son mías).

En tercer lugar, el Precedente Saet expresó lo siguiente:

“Cuando no se ha demandado al grupo económico como tal ¿puede condenarse a alguno de sus miembros, no demandado ni citado? Conforme a los principios contenidos en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, es necesario alegar la existencia del grupo, su conformación, e inexorablemente señalar cuál de sus componentes ha incumplido, motivo por el cual en la sentencia definitiva se levanta el velo de la personalidad jurídica al grupo y se determina la responsabilidad del otro u otros miembros que, teniendo una personalidad jurídica propia, no mantuvo o mantuvieron una relación jurídica con el demandante.

En estos casos, al sentenciarse al grupo, podría condenarse a sus miembros identificados en el fallo, que fueron mencionados en la demanda, así no fueran emplazados. Las pruebas sobre la existencia del grupo, su controlante, etcétera, permiten al juez condenar –si fuere el caso– a la unidad formada por todos los miembros y que quedó representada por el controlante.

El principio anterior, a juicio de esta Sala, sufre una excepción en materia de **orden público**, cuando la ley señala una obligación –o una actividad– que debe corresponder en conjunto al grupo. En la materia exclusiva donde esa obligación o actividad en conjunto existe, así la demanda no se incoe contra el grupo como tal, sino contra uno de sus componentes, debido a que por la ley todos los miembros tienen una responsabilidad o deben contribuir a resolver una situación, por lo que conocen de la demanda así no sea contra ellos, si de autos quedan identificados quiénes conforman al grupo y sus características, la sentencia podrá abarcar a los miembros de éste no mencionados en el libelo. No se trata exclusivamente de una cuestión de solidaridad entre los diversos miembros del grupo económico, como la denomina el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo o el artículo 323 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y como fuese planteado por el fallo sometido a consulta, sino de una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos; y este criterio funciona exclusivamente en materia de **orden público e interés social**, donde es **necesario proteger al débil o a la sociedad**, en aras de una **justicia eficaz, contraria a la multiplicidad de juicios**” (las negritas son mías).

Los textos anteriores permiten extraer dos conclusiones: (i) como regla general, el interesado debe probar la existencia del grupo, con la siguiente excepción: cuando, por razones de orden público, una ley dispone que un grupo determinado debe realizar la actividad allí regulada; y (ii) dos consideraciones de orden público motivaron a la Sala Constitucional cuando emitió el Precedente Saet, a saber: (a) proteger al débil jurídico y a la sociedad, y (b) evitar la multiplicidad de juicios.

En cuarto lugar, el texto siguiente, del Precedente Saet, confirma que el levantamiento del velo corporativo busca proteger al débil jurídico y a la sociedad, por razones de orden público:

“Siendo lo importante en la concepción jurídica grupal, la protección de la colectividad, ante la limitación de la responsabilidad que surge en razón de las diversas personalidades jurídicas actuantes”.

En quinto lugar, el texto siguiente, del Precedente Saet, evidencia que, en criterio de la Sala Constitucional, el levantamiento del velo corporativo, previsto en las Leyes Especiales y de las cuales extrajo una regla general, tiene un fin preventivo, que es evitar fraudes, abusos y otros hechos ilícitos en los grupos, en lo cual también está interesado el orden público:

“si el resultado dañoso para los terceros, proviene del abuso del derecho de asociarse, o de un fraude a la ley, instrumentado por las distintas sociedades, tal fin es ilícito; ello sin perjuicio de que se considere que en algunos casos surjan obligaciones indivisibles para el grupo, lo que es legalmente posible.

Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes.

Con ello, **se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros.** Para evitar estas posibilidades, el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello ha reconocido a los grupos, sean ellos económicos, financieros o empresariales, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles o equiparables a éstas, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley –al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal– acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse” (las negritas son mías).

En sexto lugar, tenemos que, para hacer valer la responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles, los miembros del grupo contra los cuales el demandante aspira que obre la eventual sentencia condenatoria deben ser demandados y citados; o, al menos, deben ser mencionados en la demanda, aunque no sean parte del juicio. Respecto de lo anterior, el Precedente Saet establece esta excepción:

“si en el curso de una causa donde está **involucrado el orden público y el interés social**, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica, diferentes a los demandados, la sentencia puede abarcar a éstos, así no hayan sido mencionados como accionados, ni citados. Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo y uno de sus miembros ha defendido los derechos grupales en la causa” (las negritas son mías).

En séptimo lugar, según el Precedente Saet, el reconocimiento dado a los grupos por las Leyes Especiales presupone que los grupos existen y que éstos

“pueden ser objetos de juicios y todos sus componentes mencionados en la demanda sufrir los efectos del fallo, así no se les haya citado, sino al controlante y al miembro a quien se atribuya el incumplimiento (excepto en los casos donde está interesado **el orden público y el interés social**)” (las negritas son mías).

La referencia “al controlante y al miembro a quien se atribuya el incumplimiento” alude a los casos en los que los únicos miembros que fueron demandados y por ende citados fueron la persona natural o jurídica que controla al grupo y la compañía

del grupo que incumplió su obligación. En estos casos, la decisión del tribunal afecta, no obstante, a todos los miembros, es decir, puede perjudicar a los que no fueron demandados ni citados. Las palabras “excepto en los casos donde está interesado el orden público y el interés social” se refieren a determinados casos excepcionales, en los que la sentencia, por razones de orden público e interés social, sólo afecta a los miembros que fueron demandados y citados. La Sala Constitucional no dice cuáles son estos casos excepcionales. Quizás estos casos excepcionales son aquellos en los que el demandante no estableció, durante el juicio, la existencia del grupo; en estas situaciones, la sentencia solamente afecta a los demandados.

El Precedente Saet sólo menciona el orden público en los textos anteriores. En dichos textos se puede leer que la Sala Constitucional tuvo muy presente el orden público al emitir el Precedente Saet. Sin embargo, el Precedente Saet no exige una violación de una norma de orden público para levantar el velo corporativo. El Precedente Saet ni siquiera exige un fraude, abuso u otro hecho ilícito para levantar el velo corporativo. El Precedente Saet sólo exige un incumplimiento de una obligación, contractual o legal, por uno de los miembros, la cual considera indivisible, para establecer una responsabilidad grupal, teniendo el grupo un patrimonio único.

El Precedente Saet declara lo siguiente, que confirma que no se necesita ninguna ilicitud para que cualquier miembro del grupo responda por las deudas de los demás; y que lo que existe entre los miembros es una obligación indivisible y un patrimonio único (por oposición a una obligación solidaria y patrimonios separados):

“el traslado de patrimonios de un elemento del grupo a otro es lícito... una empresa que marche mal, puede proyectar esa responsabilidad sobre otros componentes... Luego, el traslado de fondos de una sociedad a otra es lícito... Tampoco estos traslados de fondos, o retención de fondos en un momento dado, en operaciones intergrupos, pueden considerarse ilícitas... no son sino distribuciones de capital... Es más, así se contabilicen como créditos entre miembros, ellos –técnicamente– no lo son, ya que constituyen un solo patrimonio... entre el grupo –que es una unidad– no pueden existir acciones de regreso, como las contempladas entre solidarios por el artículo 1238 del Código Civil, cuando el grupo se ha constituido en base al criterio de unidad económica, ya que el patrimonio efectivo es uno solo”.

El Precedente Saet contempla los dos casos siguientes:

1. “el grupo se conforma con un sentido diferente al de la unidad económica, y actúa con abuso de derecho o fraude a la ley, caso en el cual la responsabilidad es solidaria a tenor del artículo 1195 del Código Civil”.
2. “la unidad económica es la razón de ser del grupo, ya no puede existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros..., sino que el grupo queda obligado

por una obligación indivisible” (artículo 1254 del Código Civil).

De manera que, del Precedente Saet se desprende que hay dos situaciones en las que se puede levantar el velo corporativo: (i) responsabilidad solidaria tradicional, bajo los artículos 1185 y 1195 del Código Civil; y (ii) responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles, bajo el artículo 1254 del Código Civil. Esta última, tal como lo expresa en el Precedente Saet, en uno de los textos citados, “persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros”; se trata de prevenir o “evitar estas posibilidades”.

En conclusión, el Precedente Saet establece tres reglas generales:

1. La Sala Constitucional consideró que las Leyes Especiales son el reflejo de una regla general, según la cual las obligaciones contraídas por los miembros son indivisibles y pueden por ende ser exigidas a cualquiera de ellos, por actuar como una unidad, teniendo el grupo un patrimonio único.
2. La Sala Constitucional estableció, como regla general, que, para que proceda levantar el velo corporativo, la parte interesada debe establecer la existencia del grupo, con la siguiente excepción: se puede levantar el velo corporativo, sin que la parte interesada haya establecido la existencia del grupo, si su existencia resulta de una ley, que exige que determinada actividad sea realizada por un cierto grupo.
3. La Sala Constitucional estableció, como regla general, que, para que proceda levantar el velo corporativo, la parte interesada debe demandar y por ende hacer citar a los miembros del grupo contra los que quiere que obre la sentencia, o al menos mencionarlos en su demanda, con la siguiente excepción: en casos en los que está involucrado el orden público o interés social, la sentencia sólo obra contra miembros demandados y citados, no bastando que sean mencionados en la demanda.

El Precedente Saet establece los siguientes criterios principales, no acumulativos, para determinar si se está en presencia de un grupo:

“control de una persona sobre otra”.

“El criterio de la unidad económica, el cual se enfoca desde la unidad patrimonial o de negocios y que se presume cuando hay identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de, al menos, dos empresas; o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos”.

“El criterio de la influencia significativa, que consiste en la capacidad de una institución financiera o empresa inversora para afectar en un grado importante, las políticas operacionales y financieras de otra institución financiera o empresa, de la cual posee acciones o derecho a voto”.

“un conjunto de personas jurídicas que obran concertada y reiterativamente”.

“es necesario que exista un controlante... que... ejerza el control”.

“Ese control o dirección puede ser directo, como se evidencia de una objetiva gerencia común; o puede ser indirecto, practicado diáfananamente o mediante personas interpuestas”.

“hay oportunidades en que debe presumirse la existencia del controlante, sin necesidad de identificarlo... diversos criterios que permiten inferir la existencia de un grupo de empresas sin necesidad de determinar al controlante, por ejemplo, cuando varias personas jurídicas utilizan una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra que, formalmente, la distinga como otra persona jurídica), o cuando existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra y los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados –en una proporción significativa– por las mismas personas”.

“Los controlados siguen órdenes de los controlantes. De allí, la unidad de dirección, gestión, o gerencia común”.

“interés determinante”.

Los integrantes de un grupo, para efectos de una reclamación, deben ser identificados al momento de la reclamación, porque el Precedente Saet señala:

“Siendo la principal fuente de convencimiento en esta materia la prueba documental, es en base a documentos públicos, que se demostrará la existencia del grupo y sus miembros, administradores, etcétera, si dichos documentos (originales y copias certificadas) son de la época en que se incoa la acción y reflejan para esa fecha la situación. Siendo de fecha coetánea a la demanda, no parecen existir riesgos probatorios que perjudiquen al resto de los miembros, que no fueron traídos individualmente a juicio. Igual ocurre con las declaraciones públicas donde se confiesa la existencia del grupo y sus elementos. La prueba documental contemporánea con la interposición de la demanda, será la clave para evidenciar la unidad de gestión, de dirección o simplemente económica. La contemporaneidad que señala la Sala es fundamental, ya que algunas empresas podrían ya no ser parte del grupo para esa fecha, y si no se les emplaza, no podrían alegar tal situación, ya que al no comparecer a juicio no la podrían exponer”.

En resumen, la Sala Constitucional, en el Precedente Saet, declaró que (i) las Leyes Especiales reconocen, en algunos casos, la existencia de grupos empresariales; (ii) las Leyes Especiales establecen que, en esos mismos casos, las obligaciones contraídas por uno de los miembros del grupo empresarial vinculan a los demás miembros; (iii) aunque las Leyes Especiales no lo digan, se trata de una obligación indivisible cuyo cumplimiento puede exigirse de cualquiera de los miembros del grupo empresarial, conforme al artículo 1254 del Código Civil; (iv) existen grupos empresariales en casos distintos de los regulados por las Leyes Especiales; (v) las Leyes Especiales reflejan

una regla general, según la cual, siempre que exista un grupo empresarial, sus miembros están atados por obligaciones indivisibles, bajo el artículo 1254 del Código Civil; (vi) la indivisibilidad de las obligaciones de los miembros acarrea que el grupo tenga un patrimonio único; (vii) dicha responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles y unidad de patrimonio (a) busca evitar que se cometan fraudes, abusos u otros hechos ilícitos, o sea, tiene una función preventiva; y (b) difiere de la responsabilidad solidaria tradicional, que busca castigar los fraudes, abusos u otros hechos ilícitos ya cometidos, conforme a los artículos 1185 y 1195; (viii) cualquier tipo de control basta para que se configure un grupo; (ix) el momento relevante, para el juez determinar si está o no en presencia de un grupo, es el momento de la demanda; (x) existe la siguiente regla general y la siguiente excepción: (a) la regla general según la cual el interesado debe probar la existencia del grupo; y (b) la excepción según la cual, por razones de orden público, una ley dispone que un grupo determinado debe realizar la actividad allí regulada; y (xi) existe otra regla general y excepción; (a) la regla general según la cual el interesado debe demandar y hacer citar a los miembros del grupo contra los que quiere que obre la sentencia, o al menos mencionar a dichos miembros en su demanda, aunque no sean partes; y (b) la excepción, en casos en los que está involucrado el orden público o interés social, según la cual la sentencia obra contra los miembros no demandados y citados, ni mencionados en la demanda, si se establece que pertenecen al grupo.

El Precedente Saet fue objetado por el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz en un voto salvado (el “**Voto Salvado Saet**”), que incluye el texto siguiente:

“El fallo que antecede hace directa referencia... a la llamada teoría del levantamiento del velo... se pretende la ampliación de esa teoría –claramente excepcional– y propugna su aplicación general... La sentencia de la cual se disiente..., de manera bastante simple, explana una supuesta teoría general de la doctrina del levantamiento del velo, aplicable a todos los casos, con independencia de la existencia de una Ley que dé cobertura a tal teoría... Bastará..., según la decisión en cuestión, que una sociedad mercantil pertenezca al mismo grupo empresarial que otra, para que, en su contra, puedan ejecutarse sentencias condenatorias que hubieren sido dictadas respecto de esta última, ello aun cuando en la constitución de esas compañías comerciales no se haya incurrido en ninguna actuación ilícita... las consideraciones de la sentencia han sido formuladas de manera general, referibles a todos los supuestos en los cuales se demanda a determinada compañía de comercio que conformen un grupo empresarial” (los resaltados son del Voto Salvado Saet).

El Precedente Saet y el Voto Salvado Saet (i) mencionan la “obligación indivisible” o las “obligaciones indivisibles” (singular o plural) dieciséis veces, (ii) mencionan el artículo 1254 del Código Civil, que regula la “obligación indivisible”, dos veces, (iii) mencionan la “unidad patrimonial” siete veces, y (iv) mencionan la “responsabilidad grupal” cuatro veces.

En conclusión, el 14 de mayo de 2004 la Sala Constitucional, en el Precedente Saet, estableció un nuevo régimen materia de responsabilidad civil, aplicable a los grupos empresariales, que difiere del régimen establecido en los Códigos Civil y de Comercio. El levantamiento del velo corporativo requiere que se establezca que existe un grupo y una obligación contractual o legal de un miembro, y que esta obligación fue violada. Para levantar el velo corporativo la Sala Constitucional no exigió fraude, abuso ni otro hecho ilícito, y tampoco una violación de norma de orden público o interés social. El Precedente Saet sólo menciona el orden público o interés social en relación con la razón de ser de las Leyes Especiales; la importancia de proteger a trabajadores, consumidores y otras personas enfrentadas a grupos; la necesidad de evitar la multiplicidad de juicios cuando hay grupos; la relevancia de prevenir, o sea, evitar, fraudes, abusos y otros hechos ilícitos en los grupos; y ciertos temas procesales, como el derecho a la defensa de los miembros del grupo. La doctrina del Precedente Saet fue acogida por todas las Salas del Tribunal Supremo.

2) Precedente Piemme

El Precedente Piemme fue dictado por la Sala Social el 25 de octubre de 2004; es decir, el mismo año en que la Sala Constitucional dictó el Precedente Saet, fechado 14 de mayo de 2004. El Precedente Piemme fue emitido en un juicio que se inició con la demanda del trabajador Germán Ochoa Ojeda (“**Ochoa**”) contra su patrono Cerámica Piemme, C.A. (“**Piemme**”), por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. En este caso, Ochoa apeló la sentencia de primera instancia, el juzgado superior declaró sin lugar la apelación y Ochoa ejerció un recurso de casación contra la decisión del juzgado superior. El Precedente Piemme transcribe parcialmente la sentencia contra la cual Ochoa ejerció su recurso de casación; y esta transcripción parcial deja claro que (i) Ochoa también trabajaba para Cerámica Carabobo S.A.C.A. (“**Cerámica Carabobo**”), (ii) Piemme y Cerámica Carabobo pertenecen al mismo grupo empresarial, (iii) Ochoa firmó una transacción laboral con Cerámica Carabobo; (iv) el juzgado superior consideró que dicha transacción beneficia no sólo a Cerámica Carabobo, sino también a Piemme, por lo que desistió la demanda de Ochoa contra Piemme; y, (v) para ello, el juzgado superior se fundamentó en el Precedente Saet.

El Precedente Piemme incluye, entre otras, las siguientes citas del Precedente Saet, hechas por el juzgado superior:

“una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos”.

“como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo”.

Además, el Precedente Piemme incluye, entre otras, las siguientes citas del Precedente Saet, hechas por la Sala Social:

“surjan obligaciones indivisibles para el grupo, lo que es legalmente posible”.

“Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles”.

“al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil)”.

La Sala Social confirmó el fallo del juzgado superior, a su vez fundamentado en el Precedente Saet. Respecto de lo anterior, el Precedente Piemme expresa:

“Así las cosas, y en sujeción a la doctrina jurisprudencial acreditada supra, la cual acoge plenamente esta Sala de Casación Social, al declarar la recurrida en correspondencia con los medios probatorios cursantes en autos, la existencia de un grupo económico (en sintonía absoluta con su función jurisdiccional de indagar la verdad), la conclusión de que el contrato de transacción celebrado entre el actor y una de las empresas integrantes del grupo aprovecha, en cuanto a sus efectos extintivos, a la demandada, se encuentra consustanciada con el derecho aplicable para resolver la presente controversia. Así se establece”.

En conclusión, el Precedente Piemme, con base sobre el Precedente Saet, levanta el velo corporativo para favorecer a los miembros de un grupo, y no para declararlos responsables. Esto último no hubiera sido posible, si se requiriera que los miembros del grupo hubieran incurrido en un fraude, abuso u otro hecho ilícito, o en una violación del orden público o interés social, para levantar el velo corporativo.

3) Precedente Atuca

La primera sentencia sobre el tema dictada por la Sala Constitucional después del Precedente Saet fue el Precedente Atuca, un año después, concretamente el 26 de mayo de 2005. El caso del Precedente Atuca se inició con una demanda por cobro de honorarios de abogado intentada por Rafael Aponte Martínez contra Tubos Reunidos S.A., que dio lugar a lo siguiente: (i) un tribunal de primera instancia levantó el velo corporativo, al ejecutar contra Aplicaciones Tubulares C.A. (ATUCA), quien no era parte en el juicio, una sentencia contra Tubos Reunidos S.A., que era el único demandado; (ii) Aplicaciones Tubulares C.A. (ATUCA) intentó un amparo constitucional ante un juzgado superior, quien lo declaró con lugar y revocó la decisión del tribunal de primera instancia; (iii) Rafael Aponte Martínez apeló ante la Sala Constitucional; y (iv) el Precedente Atuca declaró sin lugar la apelación, ratificando la decisión del juzgado superior que acordó el amparo contra la decisión del tribunal de primera instancia. La Sala Constitucional, en el Precedente Atuca, decidió no levantar el velo corporativo, porque el demandante no cumplió con su carga de alegar y probar la existencia del grupo, tal como exige el Precedente Saet. La Sala Constitucional, en el Precedente Atuca, copió, entre otros, los textos siguientes del Precedente Saet:

“A juicio de esta Sala, quien pretende obtener un fallo contra un grupo económico y obtener la ejecución contra cualquiera de sus componentes, haciéndole perder a éstos su condición de persona jurídica distinta (individualidad), debe alegar y probar la existencia del grupo, el incumplimiento de las obligaciones por uno de sus miembros, quien debido a su insolvencia o actitud perjudicial pretende burlar al demandante, a fin que la decisión abarque a todos los que lo componen. Sin embargo, tratándose de una unidad, no es necesario citar a todos los componentes...

...es necesario alegar la existencia del grupo, su conformación, e inexorablemente señalar cuál de sus componentes ha incumplido, motivo por el cual en la sentencia definitiva se levanta el velo de la personalidad jurídica al grupo y se determina la responsabilidad del otro u otros miembros que, teniendo una personalidad jurídica propia, no mantuvo o mantuvieron una relación jurídica con el demandante.

En estos casos, al sentenciarse al grupo, podría condenarse a sus miembros identificados en el fallo, que fueron mencionados en la demanda, así no fueran emplazados. Las pruebas sobre la existencia del grupo, su controlante, etcétera, permiten al juez condenar –si fuere el caso– a la unidad formada por todos los miembros y que quedó representada por el controlante...

...una obligación indivisible... nace por la existencia de los grupos” (los subrayados son de la Sala Constitucional).

La Sala Constitucional, en el Precedente Atuca, después de transcribir parcialmente el Precedente Saet, declaró lo siguiente:

“el Juez podrá levantar el velo de la personalidad jurídica a los integrantes del grupo y determinar la responsabilidad de alguno de sus miembros, aunque ellos no hayan mantenido directamente una relación jurídica con el demandante... En esos casos, al sentenciar al grupo económico, puede condenarse a uno de sus miembros referidos en el fallo que, igualmente fueron mencionados en la demanda, aunque no hayan sido emplazados, siempre y cuando en el debate probatorio se haya demostrado la unidad económica que conforma el grupo”.

De modo que el Precedente Atuca confirmó el Precedente Saet. Ahora bien, el Precedente Atuca no levantó el velo corporativo, con el argumento de que el demandante no estableció a tiempo la existencia del grupo, como lo exige el Precedente Saet:

“no es posible en el caso **sub iudice** decretar, ya en la fase de ejecución, la medida de embargo ejecutivo sobre una empresa, distinta a la intimada, que supuestamente forma parte de un grupo económico, al que pertenece ésta, sin que haya sido alegada al momento de intimar dichos honorarios la existencia del grupo económico”.

No obstante, inmediatamente, el precedente Atuca permitió al demandante establecer la existencia del grupo en un nuevo juicio, para levantar el velo corporativo:

“lo anterior no obsta para que, la parte intimante... pueda por nueva demanda accionar por cobro de honorarios profesionales... contra otra empresa que forme parte del grupo económico al que pertenece su originaria deudora, y se le reconozca tal derecho al cobro, siempre que durante el contradictorio se alegue y demuestre la existencia del grupo, su conformación y se pruebe dicha existencia a fin de que la condena pueda recaer sobre otro de sus miembros”.

De modo que el Precedente Atuca dispone que el levantamiento del velo corporativo no procede si el demandante no establece la existencia del grupo durante el juicio, pero le da la oportunidad de solicitar el levantamiento en un nuevo juicio, estableciendo en éste que el grupo existe. O sea que el Precedente Atuca va más allá que el Precedente Saet, en el reconocimiento de los derechos de las personas que se enfrentan a un grupo.

De acuerdo con lo señalado arriba, el Precedente Saet estableció, como regla general, que, para que proceda levantar el velo corporativo, la parte interesada debe demandar y hacer citar a los miembros del grupo contra los que quiere que obre la sentencia, o al menos mencionarlos en su demanda, con la siguiente excepción: en casos en los que está involucrado el orden público o interés social, la sentencia obra contra miembros no demandados y citados, ni mencionados en la demanda, si se establece en el juicio que éstos pertenecen al grupo. Esto último fue tratado en el Precedente Atuca, en los siguientes términos:

“Del fallo de esta Sala parcialmente transcrito, con anterioridad, se desprende, que cuando se demanda a un grupo económico, es necesario alegar la existencia del grupo, su conformación, y señalar cuál de sus componentes ha incumplido y en la sentencia, el Juez podrá levantar el velo de la personalidad jurídica a los integrantes del grupo y determinar la responsabilidad de alguno de sus miembros, aunque ellos no hayan mantenido directamente una relación jurídica con el demandante, en un proceso determinado. En esos casos, al sentenciar al grupo económico, puede condenarse a uno de sus miembros referidos en el fallo que, igualmente fueron mencionados en la demanda, aunque no hayan sido emplazados, siempre y cuando en el debate probatorio se haya demostrado la unidad económica que conforma el grupo.

Por otra parte, la Sala debe señalar, ajustado al criterio del fallo citado **ut supra**, que el principio antes expuesto sufre una excepción, que es cuando se esté en presencia de una materia de orden público, supuesto en el cual, se entiende que a pesar de no haber sido demandado el grupo económico como tal, sino contra uno de sus componentes, si de autos quedan identificados los miembros del grupo y sus características, la sentencia podrá abarcar a los miembros de éste no mencionados en el libelo”.

En el caso del Precedente Atuca, un demandante quería ejecutar una sentencia a su favor contra miembros de un grupo no demandados ni por ende citados, y tampoco mencionados en su demanda. La Sala Constitucional consideró que, en ese caso, no estaba involucrado el orden público o interés social, por lo que declaró que esta sentencia no podía ser ejecutada contra ellos:

“En el caso bajo análisis, el demandante en el juicio de intimación de honorarios profesionales, demandó a una sociedad mercantil que fue contraparte de su representada en un juicio de ejecución de prenda, en su escrito de intimación de honorarios, no invocó ni señaló la existencia de un grupo económico conformado por la empresa demandada y APLICACIONES TUBULARES C.A. (ATUCA), argumento que, igualmente, no esgrimió a lo largo del contradictorio. En la sentencia que declaró el derecho a cobrar honorarios por parte del ciudadano Rafael Aponte Martínez, no se condenó a grupo económico alguno, ni se mencionó a la referida empresa. Es sólo en la fase de ejecución de sentencia, una vez librado el mandamiento de ejecución cuando la parte intimante alega la existencia de un grupo económico que conforma la sociedad mercantil intimada, TUBOS REUNIDOS S.A. y APLICACIONES TUBULARES C.A. (ATUCA) y solicitó la extensión de la medida ejecutiva de embargo a los bienes de la prenombrada compañía.

Asimismo, considera esta Sala que al encontrarse el proceso en fase de ejecución y no tratarse, el caso de autos, de una materia que afecte al interés general, ni que afecte al orden público, no puede ser aplicada la excepción al principio desarrollado por esta Sala en la sentencia del 14 de mayo de 2004 (caso: Transporte SAET S.A.), de manera tal, que la decisión impugnada atenta contra la garantía constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa de la accionante ya que decretó la medida de embargo ejecutivo sobre sus bienes, sin que haya sido sometida a un proceso y haya sido condenada por una sentencia judicial, alegando en fase ejecutiva su pertenencia a un grupo económico, sin que se encuentren involucradas materias que atiendan al orden público”.

El magistrado Pedro Rondón Haaz emitió un voto salvado el 26 de mayo de 2005 con respecto al Precedente Atuca (el “**Voto Salvado Atuca**”). En el Voto Salvado Atuca, se critica que se permita al demandante presentar una nueva demanda solicitando el levantamiento del velo corporativo.

4) Precedente Avenza

El 1° de junio de 2006, la Sala Social, en el Precedente Avenza, levantó el velo corporativo en virtud del Precedente Saet, sin exigir fraude, abuso u otro hecho ilícito, ni violación del orden público o interés social. El Precedente Avenza fue emitido en un caso laboral, para condenar a Aerovías Venezolanas, S.A. (Avenza) y Empresas Avenza (Empreavensa), S.A.; y establece, entre otras cosas, lo copiado a continuación:

“La Sala Constitucional en doctrina que esta Sala ha adoptado en diversas oportunidades (entre otras, en **sentencia N° 1303 de 25-10-04. Caso: Cerámica Piemme, C.A.**), y que hoy se reitera, estableció que las leyes que regulan los **grupos económicos, evitan** que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la **responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes**. Con ello, se persigue legalmente **evitar** el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o **impedir** un fraude a la ley, o una

simulación en perjuicio de terceros, y para ello el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello **ha reconocido a los grupos**, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. **Como unidades que son, existe la posibilidad que asuman obligaciones que no pueden dividirse en partes, que corresponde a la unidad como un todo (Sentencia N° 903 de 14 de mayo de 2004. Caso: Transporte Saet, S.A., que cita a su vez la decisión N° 558 de 2001).**

De manera que la Sala Constitucional expresa que al existir una **obligación indivisible** o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (**artículo 1.254 del Código Civil**)” (las negritas son mías).

5) Primer Precedente Consolidado

En el Primer Precedente Consolidado, fechado 10 de julio de 2008, la Sala Constitucional levantó por primera vez el velo corporativo en un caso no laboral, invocando el Precedente Saet. En el Primer Precedente Consolidado, la Sala Constitucional estableció que Banco Consolidado, C.A. era responsable de las deudas de Banco Consolidado Aruba N.V. frente a sus cuentahabientes Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas. La Sala Constitucional, en el Primer Precedente Consolidado, se basó en que Banco Consolidado, C.A. y Banco Consolidado Aruba N.V. pertenecían al mismo grupo de sociedades; y se refirió a los principios plasmados en el precedente Saet, en los siguientes términos:

“resultan paradigmáticos en la sentencia de esta Sala N° 903 del 14 de mayo de 2004, caso: “*Transporte Saet, C.A.*”, en torno a los grupos económicos y financieros”.

Seguidamente, la Sala Constitucional, en el Primer Precedente Consolidado, copió varios textos del precedente Saet, incluyendo los siguientes:

“los grupos económicos o financieros son instituciones legales, que pueden asumir carácter transnacional... cuando la unidad económica es la razón de ser del grupo, ya no puede existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros..., sino que el grupo queda obligado por una obligación indivisible... no se trata de una responsabilidad solidaria, sino de una obligación indivisible del grupo, que actúa como unidad económica y que se ejerce repartida entre varias personas. Se está ante una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas. Quien estructura un grupo económico para actuar en el mundo jurídico, no puede eludir las responsabilidades mediante lo formal de la instrumentalidad, en perjuicio de contratantes, terceros, Fisco, etcetera. Ante esta realidad, si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica, diferentes a los demandados, la sentencia puede abarcar

a éstos, así no hayan sido mencionados como accionados, ni citados. Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo” (las negritas son de la Sala Constitucional).

Después de dicha cita textual del precedente Saet, la Sala Constitucional, en el Primer Precedente Consolidado, estableció lo que sigue:

“De lo anterior se colige, no sólo que los grupos económicos o financieros puedan ser nacionales o trasnacionales, es decir, pueden abarcar a personas constituidas en diversos países, sino que entre el grupo económico o financiero no se trata de la existencia de una responsabilidad solidaria, sino de una obligación indivisible del grupo que actúa como una unidad económica entre varias personas, ya que en materia de orden público e interés social como es el sistema financiero, se persigue proteger... los derechos de los usuarios... y... la sociedad en general... En tal sentido, al encontrarnos frente a una unidad patrimonial que no puede ser eludida por la creación de diversas personas jurídicas, las cuales se constituyen como un grupo económico, no pueden apartarse de sus responsabilidades a través de la apariencia de ser personas jurídicas distintas, pues si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica –tal como lo afirma el informe presentado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, diferentes a los demandados–, la sentencia puede abarcar a éstos, así no hayan sido demandados, ni citados, ...como miembros integrantes de la unidad”.

Finalmente, en el Primer Precedente Consolidado, la Sala Constitucional anuló una decisión que había sido emitida por la Sala PA, principalmente porque no aplicó el Precedente Saet:

“la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra presente desde el momento en que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, negó la responsabilidad de la demandada sin entrar a analizar los supuestos contenidos en las sentencias de esta Sala Nros. 85/2002, caso: “Asodevipirlara” y 903/2004, caso: “Transporte Saet, C.A.”, desconociendo la jurisprudencia de esta Sala en relación al sistema integral de responsabilidad de los grupos societarios... De ello resulta pues, que esta Sala concluya ha lugar la revisión del fallo... En consecuencia, procede esta Sala a anular la sentencia”.

6) Precedente Parque La Vega

En el Precedente Parque La Vega, fechado 14 de diciembre de 2012, la Sala Constitucional transcribió el siguiente texto del Precedente Saet:

“la existencia de grupos empresariales o financieros es lícita, pero ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas

sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés.

*Se trata de **dos o más sociedades que actúan como una unidad o grupo**, aunque –en sus relaciones con los terceros– se presenten como sociedades separadas, debido a la personalidad jurídica que les es propia, diluyendo así el grupo, en alguno de sus miembros, **la responsabilidad que como un todo le corresponde**. De esta manera, cualquiera de los distintos componentes asume obligaciones respecto a otras personas (terceros), sin comprometer la unidad patrimonial si dicha obligación fuese incumplida.*

*En estos supuestos, si se exigiere responsabilidad al grupo y no únicamente a la persona jurídica (formalmente) obligada, la libertad de asociación consagrada en el artículo 52 constitucional, concretada en la existencia de las diversas personas jurídicas, no sufre ningún menoscabo, porque si el resultado dañoso para los terceros, proviene del abuso del derecho de asociarse, o de un fraude a la ley, instrumentado por las distintas sociedades, tal fin es ilícito; ello sin perjuicio de que se considere que en algunos casos surjan **obligaciones indivisibles para el grupo**, lo que es legalmente posible.*

*Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan **la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes**.*

Con ello, se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros. Para evitar estas posibilidades, el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello ha reconocido a los grupos, sean ellos económicos, financieros o empresariales, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles o equiparables a éstas, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley –al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal– acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes.

*En consecuencia, **al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil) por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros**” (las negritas son mías).*

Inmediatamente después de esta extensa cita del Precedente Saet, el Precedente Parque La Vega expresa:

“Ahora bien, el levantamiento del velo por parte de esta Sala en ejercicio de la jurisdicción constitucional para la tutela de derechos e intereses difusos y colectivos, no sólo es posible o se restringe a lograr frustrar las posibles acciones dolosas ejecutadas fraudulentamente por los constituyentes de la persona jurídica –crear varias personas jurídicas para disolver la responsabilidad frente a terceros–, sino en casos como el presente en el cual el abuso de la personalidad jurídica es producto sobrevenido de la dinámica del desarrollo de las actividades de tales empresas, siendo por lo tanto no un objetivo de la constitución del ente, sino un resultado del ejercicio económico de las personas jurídicas que constituyen el grupo económico” (las negritas son de la Sala Constitucional).

Y, tal como señalamos antes, del Precedente Saet se desprende que hay dos situaciones en las que se puede levantar el velo corporativo: (i) responsabilidad solidaria tradicional, bajo el artículo 1195 del Código Civil, que persigue castigar el dolo, fraude o abuso; y (ii) responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles, bajo el artículo 1254 del Código Civil, que persigue prevenir o evitar el dolo, fraude o abuso. De manera que ambas situaciones son reconocidas en el Precedente Parque La Vega, así:

1. Rol punitivo de la responsabilidad solidaria tradicional: **“el levantamiento del velo... es posible... en casos como el presente en el cual el abuso de la personalidad jurídica es producto sobrevenido de la dinámica del desarrollo de las actividades de tales empresas, siendo por lo tanto... un resultado del ejercicio económico de las personas jurídicas que constituyen el grupo económico”** (las negritas son de la Sala Constitucional).
2. Rol preventivo de la responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles: **“el levantamiento del velo... se restringe a lograr frustrar las posibles acciones dolosas ejecutadas fraudulentamente por los constituyentes de la persona jurídica –crear varias personas jurídicas para disolver la responsabilidad frente a terceros–”** (las negritas son de la Sala Constitucional).

El Precedente Parque La Vega es un caso de responsabilidad solidaria tradicional, en el que se persigue sancionar el dolo, fraude o abuso ya cometido:

“la responsabilidad patrimonial alcanza al sustrato personal de las sociedades mercantiles, como consecuencia de un hecho ilícito imputable a los titulares de las referidas empresas que se beneficiaron del producto de la comercialización de inmuebles en ruina o sometidos a un riesgo directo y desproporcional, que afectaron y afectan a una comunidad determinada.

Por lo tanto, **esta Sala reconoce la existencia de un grupo económico en el cual todos sus componentes mencionados en la demanda y reconocidos en el presente aparte deberán sufrir los efectos del presente fallo, en su condición de responsables solidarios”** (las negritas son de la Sala Constitucional).

La Sala Constitucional, en el Precedente Parque La Vega, levantó el velo corporativo estableciendo que hubo fraude o hecho ilícito (la venta de edificaciones peligrosas), lo que da lugar a responsabilidad solidaria. De modo que no se trata de un caso de responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles, que persigue prevenir o evitar el fraude o hecho ilícito.

7) Precedente Electricidad

La Sala Constitucional, en el Precedente Electricidad del 8 de octubre de 2013, expresó:

“la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental”.

Y el artículo 335 de la Constitución dispone:

“Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

En el Precedente Electricidad, la Sala Constitucional aplicó el Precedente Saet, levantando el velo corporativo en un caso laboral, para lo cual expresó lo que sigue:

“decisión N° 903/14.05.2004 (Caso: *Transporte Saet, S.A.*)... interpretación del artículo 89.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... se trata de una responsabilidad exigida al grupo económico... pudiendo ser condenada judicialmente cualquiera de las personas naturales o jurídicas que conforman la unidad económica a la obligación asumida por cualquiera de sus integrantes... tiene como causa la obligación indivisible del grupo, que actúa como unidad”.

8) Precedente Wenco

La Sala PA, mediante el Precedente Wenco del 28 de octubre de 2014, decidió una demanda de nulidad intentada por Wenco Servicios de Comida Rápida C.A. (“**Wenco**”) contra una resolución del Ministerio del Poder Popular para el Comercio. La Sala PA, en el Precedente Wenco, levantó el velo corporativo, aplicando el Precedente Saet. En este caso, Corpogran C.A. (“**Corpogran**”) había celebrado un contrato con Multi-Tienda 2006 C.A. (“**Multi-Tienda**”), e introdujo una denuncia, en relación con dicho contrato, ante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, INDEPABIS, hoy Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio-Económicos, SUNDDE (“**Indepabis**”). La denuncia de Corpogran ante el Indepabis no fue contra Multi-Tienda, con quien había contratado, sino contra Wenco, alegando que ambas pertenecen al mismo grupo. Indepabis sancionó a Wenco,

quien recurrió ante el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el cual confirmó la referida sanción; así que Wenco demandó la nulidad de la resolución correspondiente. La Sala PA, en el Precedente Wenco, transcribió varios párrafos del Precedente Saet y consideró procedente que Corpogran, pese a haber contratado con Multi-Tienda, denunciara a Wenco, al considerar que ambas formaban parte del mismo grupo, por lo que se imponía levantar el velo corporativo. El Precedente Wenco expresa lo siguiente:

“Sobre este punto se ha pronunciado *in extenso* la Sala Constitucional, fijando el criterio actualmente imperante en la sentencia N° 903 dictada el 14 de mayo de 2004, (caso: Transporte Saet, S.A.)”.

9) Precedente Tecnoconsult

La Sala Civil, en el Precedente Tecnoconsult del 6 de noviembre de 2014, confirmó el Precedente Saet, pero no levantó el velo corporativo por razones procedimentales. La Sala Civil, en el Precedente Tecnoconsult, se refirió al Precedente Saet en los siguientes términos:

“los criterios jurisprudenciales sentados por la Sala Constitucional”.

El voto salvado de la magistrada Isbelia Pérez Velásquez respecto del Precedente Tecnoconsult (el “**Voto Salvado Tecnoconsult**”) expresa:

“la aplicación de las doctrinas que desarrollan las teorías de “grupos de sociedades” así como la del “levantamiento del velo corporativo o societario” y con estas la del desconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales, son de interpretación restrictiva, es decir, que si bien desde una construcción doctrinaria y jurisprudencial han tenido cabida en los casos laborales, fiscales y de otros derechos públicos e inclusive en casos civiles o mercantiles, están reservadas solamente cuando la norma legal expresa así lo autorice, o donde se acredite la existencia de abuso de derecho, fraude a la ley o simulación en la utilización de la personalidad jurídica, formulada con una intención inicial en ese sentido, o luego, para evadir responsabilidades en perjuicio de sus acreedores, que en definitiva pretendan transgredir derechos sociales o de orden público”.

10) Primer Precedente Transporte Rincón

El caso del Primer Precedente Transporte Rincón, emitido por la Sala Civil el 22 de junio de 2016, se inició con la demanda de daños y perjuicios de Alberto José Villasmil Leños y Tania Patricia Lacera Herrera (conjuntamente, los “**Villasmil**”) por un accidente de tránsito que provocó la muerte de su hija, contra (i) Transporte Rincón Valero Compañía Anónima (“**Transporte Rincón**”), como propietaria del camión involucrado en el accidente; (ii) la compañía relacionada Cervecería Modelo Compañía Anónima (“**Cervecería Modelo**”); y (iii) Seguros La Seguridad Compañía Anónima (“**La Seguridad**”), como aseguradora.

En este caso, la legislación de tránsito permitía responsabilizar a (i) la propietaria del camión involucrado en el accidente (Transporte Rincón), (ii) el conductor de dicho camión (Carlos Alberto Rincón Soto); y (iii) la aseguradora (La Seguridad). La legislación de tránsito no permitía responsabilizar a una compañía relacionada (Cervecería Modelo).

A los Villasmil les interesaba que Cervecería Modelo respondiera, porque (i) Transporte Rincón no era tan solvente como Cervecería Modelo, y (ii) la póliza de seguro emitida por La Seguridad no cubría los daños morales. En consecuencia, los Villasmil invocaron el Precedente Saet para que se levantara el velo corporativo que separaba a Cervecería Modelo de Transporte Rincón. De hecho, el Primer Precedente Transporte Rincón incluye las siguientes citas de la formalización por los Villasmil de su recurso de casación contra la decisión del juzgado superior que se negó a condenar a Cervecería Modelo:

“Del levantamiento del velo de las personas jurídicas a la co-demandada Cervecería Modelo compañía anónima...”

quedó demostrado que existen dos sociedades mercantiles, **TRANSPORTE RINCON (sic) VALERO, COMPAÑÍA ANÓNIMA** y **CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA (sic)**, que actúan como una unidad o grupo, aunque en sus relaciones frente a terceros se presenten como sociedades independientes...

la Sala de Casación Civil puede... penetrar el substrato de las imbricadas relaciones societarias de las personas jurídicas involucradas **TRANSPORTE RINCON (sic) VALERO, COMPAÑÍA ANÓNIMA** y **CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA**, y así, levantar el velo societario... constituyen una unidad o grupo...

si la sociedad mercantil **TRANSPORTE RINCON (sic) VALERO, COMPAÑÍA ANÓNIMA** fue condenada al resarcimiento del daño moral por el hecho ilícito cometido por su dependiente ciudadano **CARLOS ALBERTO RINCÓN SOTO**, quien conducía el vehículo..., forzosamente, la sociedad mercantil **CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA** debe ser condenada al resarcimiento del daño moral...”.

El Primer Precedente Transporte Rincón también incluye la siguiente cita del escrito de formalización:

“hemos dado fiel cumplimiento a las exigencias que jurisprudencialmente ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y en éste (sic) sentido, nos permitimos citar... la sentencia No. 903 de fecha 14 de mayo de 2.004, caso **TRANSPORTE SAET**”.

Adicionalmente, el Primer Precedente Transporte Rincón incluye la siguiente cita del escrito de formalización:

“la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, tiene celebrado un contrato de transporte con la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, a quien le presta el servicio de manera exclusiva, ya que todas sus unidades de carga, tienen los mismos colores, signos y logotipos alusivos a la mencionada empresa, siendo el transporte de cervezas de la CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, la única y principal fuente de lucro de la misma...”

Además, la relación que existe y que se produce con ocasión del servicio de transporte que presta la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA a la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, está íntimamente relacionado con el objeto o giro comercial de la misma, puesto que luego de elaborar y envasar las cervezas y demás productos fabricados por ésta, se le hace indispensable y necesario surtir y proveer a las distintas distribuidoras suyas ubicadas en el ámbito geográfico regional. Es allí donde entra en escena la empresa contratista de transporte que surge con ocasión de la producción de la empresa cervecera, estableciéndose plenamente la conexidad entre ambas empresas...

la sociedad mercantil TRANSPORTE RINCÓN VALERO COMPAÑÍA ANÓNIMA, tiene como única y principal fuente de ingresos los provenientes del servicio de transporte que le presta a la sociedad mercantil CERVECERÍA MODELO COMPAÑÍA ANÓNIMA, es más, esta compañía se creó o nació a la vida comercial con ocasión de ese servicio, hasta el punto que la cervecera le prestó el dinero para la adquisición de un lote de gandolas y remolques, incluida en este lote la gandola causante del accidente, para comenzar a prestar sus servicios de transporte, todo lo cual evidencia indudablemente la conexidad existente entre ambas empresas, y por ende la responsabilidad solidaria con los trabajadores que presten servicios para la contratista, y la responsabilidad de ambas empresas frente a terceros por los hechos ilícitos que cometan los mismos (trabajadores) en ejercicio de sus funciones...

Así como el señalado chofer de la gandola, hubiera podido reclamar cualquier beneficio laboral a ambas empresas, tanto a la de transporte como a la empresa cervecera, estas también responden de todo daño material o moral causado por el trabajador en el ejercicio de sus funciones”.

El juzgado superior decidió que Cervecería Modelo no tenía legitimación activa, ya que, según la legislación de tránsito, sólo son responsables el propietario del automóvil (Transporte Rincón Valero) y el conductor (Carlos Alberto Rincón Soto):

“la cualidad que –en su criterio– tiene la codemandada Cervecería Modelo, Compañía Anónima para sostener el juicio, por cuanto tanto esa empresa como Transporte Rincón Valero, Compañía Anónima “...actúan como una unidad o grupo, aunque en sus relaciones con los terceros se presenten como sociedades independientes...””.

La Sala Civil, en el Primer Precedente Transporte Rincón, desestimó esta falta de legitimación:

“quedó determinado plenamente por el juez de la instancia superior la ocurrencia de un accidente de tránsito que generó daños morales..., sin embargo, declaró procedente la falta de cualidad pasiva de la sociedad mercantil Cervecería Modelo, C.A., lo cual constituyó una infracción de ley”.

La Sala Civil, en el Primer Precedente Transporte Rincón, consideró que los demandantes cumplieron con los requisitos del Sentencia Saet, dio a los demandantes la razón, en cuanto a que cumplieron con los requisitos del Sentencia Saet, pues señaló, por ejemplo, lo siguiente:

“la Sala observa que existe entre las empresas codemandadas, Cervecería Modelo, C.A. y Transporte Rincón Valero, C.A. una relación derivada de unos contratos donde pactan la prestación del servicio de transporte, de los cuales se desprende de forma inequívoca el control que tiene la primera de las nombradas sobre todas y cada una de las operaciones que efectúa la compañía de transporte para el acarreo y distribución de los productos”.

Finalmente, la Sala Civil, en el Primer Precedente Transporte Rincón, anuló la decisión del juzgado superior y condenó a los tres demandados a pagar daños morales:

“esta Sala, declara 1) con lugar la demanda por daño moral proveniente de accidente de tránsito...; 3) Se condena a las codemandadas a la indemnización por daño moral”.

El Primer Precedente Transporte Rincón establece que los jueces deben tener en cuenta ciertos hechos, que permiten levantar el velo societario, como lo son la titularidad de las acciones, el control de las compañías o cualquier otro elemento que pueda llevar a la conclusión de que éstas no son independientes:

“Atender a ciertos hechos indiciarios que permitan establecer la procedencia del levantamiento del velo corporativo, como por ejemplo cuando se verifique una o más sociedades donde una de ellas tenga un solo socio, el control de una de las empresas sobre otra u otras, la insuficiencia del capital social, la no producción de dividendos, la ausencia de giro independiente, el control accionario entre dos o más empresas del grupo, el funcionamiento en establecimientos comunes y dependientes unos de otros, la confusión patrimonial, cuando existan contratos conexos o enlazados por el objeto o por la causa. En fin todos aquellos elementos que puedan conllevar a deducir la falta de independencia de una o varias de las sociedades frente a otra empresa o persona natural” (el subrayado es de la Sala Civil).

En un grupo empresarial, ninguna de las siguientes circunstancias, mencionadas en el Primer Precedente Transporte Rincón como factores aptos para levantar el velo corporativo, puede ser calificada, bajo derecho venezolano, como un fraude u otro hecho ilícito: (i) “una o más sociedades donde una de ellas tenga un solo

socio”, (ii) “el control de una de las empresas sobre otra u otras”, (iii) “la no producción de dividendos”, (iv) “la ausencia de giro independiente”, (v) “el control accionario entre dos o más empresas del grupo”, (vi) “el funcionamiento en establecimientos comunes y dependientes unos de otros”, (vii) “contratos conexos o enlazados por el objeto o por la causa”, y (viii) “la falta de independencia de una o varias de las sociedades frente a otra empresa o persona natural”. **Pero, según el Primer Precedente Transporte Rincón, estas circunstancias permiten “establecer la procedencia del levantamiento del velo corporativo”, aunque no califiquen como fraude ni hecho ilícito.**

En el Primer Precedente Transporte Rincón, la Sala Civil no aludió a ningún fraude, abuso u otro hecho ilícito específico, ni a ninguna violación concreta de una norma de orden público o interés social. El lenguaje allí utilizado sugiere que el hecho de que Cervecería Modelo se haya negado a pagar, invocando la personalidad jurídica separada de Transporte Rincón Valero, es calificable como abuso de derecho; es decir, el abuso no estaría en la estructuración del grupo empresarial, ni en sus actuaciones previas al reclamo del daño por los Villasmil, sino que el abuso habría surgido posteriormente, al eludir la responsabilidad pretextando que los integrantes del grupo son personas jurídicas distintas. En efecto, la Sala Civil, en el Primer Precedente Transporte Rincón, incluyó los textos siguientes:

“...en el caso concreto, se pretende invocar la personalidad jurídica que el ordenamiento reconoce a las sociedades mercantiles (artículo 201 del Código de Comercio), y la intangibilidad patrimonial que resulta para los socios, en virtud de la separación de sus conjuntos patrimoniales y los de la sociedad...

...constatado el ejercicio abusivo de un derecho —en este caso, el aprovechamiento de la personalidad jurídica...”

Entonces, parece que lo que la Sala Civil cuestiona es permitir a un miembro de un grupo excusarse del pago de las obligaciones contraídas por otro miembro, utilizando como pretexto sus personalidades jurídicas separadas. Escudarse en este pretexto sería un abuso de derecho, o sea, un hecho ilícito, y, además, podría ser calificado como una violación del orden público o interés social.

11) Segundo Precedente Transporte Rincón

Los Villasmil objetaron ante la Sala Constitucional el Primer Precedente Transporte Rincón, de la Sala Civil, porque no estaban de acuerdo con el monto de la indemnización que se les concedió. Mediante el Segundo Precedente Transporte Rincón, la Sala Constitucional, el 11 de agosto de 2017, anuló el Primer Precedente Transporte Rincón. El Segundo Precedente Transporte Rincón establece, sin embargo, que el Primer Precedente Transporte Rincón levantó correctamente el velo corporativo:

“Como puede observarse de la lectura de la decisión cuya revisión ha sido solicitada, la Sala de Casación Civil acertadamente falló a favor de los hoy solicitantes, en torno a estimar procedente que, en efecto existe una responsabilidad solidaria entre todas las empresas codemandadas”.

III) Comentarios generales sobre las sentencias del Tribunal Supremo durante el período 2004-2017

El Voto Salvado Saet, el Voto Salvado Atuca y el Voto Salvado Tecnoconsult se asemejan. Los tres objetan la doctrina del Precedente Saet. Los magistrados disidentes no prevalecieron sobre la mayoría sentenciadora del Tribunal Supremo. Han pasado muchos años desde el Voto Salvado Saet, el Voto Salvado Atuca y el Voto Salvado Tecnoconsult, cuyos criterios jamás se impusieron. De éstos, la última opinión disidente fue la del Voto Salvado Tecnoconsult, emitido el 6 de noviembre de 2014. Las sentencias posteriores del Tribunal Supremo relativas al Precedente Saet no tienen votos salvados.

Con posterioridad al Precedente Saet, la Sala Constitucional y otras salas del Tribunal Supremo expresaron que el Precedente Saet es vinculante, o invocaron, respecto de él, el artículo 335 de la Constitución, que dispone:

“Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Concretamente, el citado artículo 335 de la Constitución fue invocado por la Sala Constitucional en las cuatro decisiones siguientes, en las que ratificó el Precedente Saet, aunque no lo aplicó por razones procedimentales: (i) decisión N° 900 del 6 de julio de 2009, en el caso de Wladimir Troya La Cruz contra Industria Azucarera Santa Clara C.A. y Central Azucarero Las Majaguas C.A. (el “**Precedente Industria Azucarera Santa Clara**”);³¹ (ii) decisión N° 1201 del 30 de septiembre de 2009, en el caso de George Kastner contra Arthur D. Little de Venezuela C.A. (el “**Precedente Arthur D. Little**”);³² (iii) decisión N° 523 del 25 de abril de 2012, en el caso de la sucesión de Suplicio Guevara contra Moisés Udelman y Valores Abezur C.A. (el “**Precedente Abezur**”);³³ y (iv) el Precedente Electricidad (8 de octubre de 2013).

³¹ El Precedente Industria Azucarera Santa Clara fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/900-6709-2009-09-0315.HTML>

³² El Precedente Arthur D. Little fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1201-30909-2009-08-1411.HTML>

³³ El Precedente Abezur fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/523-25412-2012-10-0786.HTML>

Adicionalmente, la Sala Constitucional ratificó el Precedente Saet en la decisión N° 1703 del 10 de diciembre de 2009, en el caso de Jesús Manuel Sánchez Araque contra Tasca El Monasterio, C.A. y Inversiones GH 2000, C.A. (el “**Precedente GH 2000**”),³⁴ en la que se refirió a su función como Tribunal Constitucional de Venezuela en los siguientes términos:

“velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de custodiar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales, además de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional en interpretación directa de la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica”.

El Precedente Abezur fue dictado por la Sala Constitucional con motivo de un recurso de amparo constitucional; y el Precedente Industria Azucarera Santa Clara, el Precedente Arthur D. Little, el Precedente Electricidad y el Precedente GH 2000 fueron dictados por la Sala Constitucional con motivo de recursos de revisión constitucional.

Por lo tanto, la doctrina expresada en el Precedente Saet refleja lo que es el derecho actualmente en Venezuela. En efecto, el Precedente Saet me parece criticable e inicialmente uno podía pensar que su doctrina no era de aplicación obligatoria;³⁵ pero numerosas sentencias dictadas después dejaron claro que es vinculante, conforme al artículo 335 de la Constitución.³⁶

El Precedente Industria Azucarera Santa Clara y el Precedente Inversiones GH 2000 incluyen el siguiente texto, tomado del Precedente Saet:

“No se trata exclusivamente de una cuestión de solidaridad entre los diversos miembros del grupo económico, como la denomina el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo o el artículo 323 del Decreto con rango y fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras..., sino de una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos”.

De manera que el Precedente Saet y otras decisiones de la Sala Constitucional que lo confirman declararon, de manera vinculante, que los grupos, dentro y fuera del ámbito de las Leyes Especiales, contraen obligaciones indivisibles, sujetas al artículo 1254 del Código Civil.

³⁴ El Precedente GH 2000 fue consultado el 27 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1703-101209-2009-09-0219.HTML>

³⁵ Acedo Sucre, Carlos Eduardo, y Acedo de Lepervanche, Luisa: Los Grupos de Sociedades desde la Óptica del Derecho de Obligaciones, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Derecho de Grupos de Sociedades, Caracas, 2005 (páginas 495 a 538).

³⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Piercing the Corporate Veil and PDVSA, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández Bretón, tomo III, Caracas, 2019 (páginas 2411 a 2442); y El Levantamiento del Velo Corporativo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, N° 13, Caracas, 2020 (páginas 795 a 823).

El Tribunal Supremo dictó sentencias adicionales a las aquí reseñadas, sobre el tema de este trabajo, durante el período 2004-2017; pero me parecen menos relevantes, a la luz de lo ocurrido luego.

Aquí cabe destacar que las decisiones antes citadas abarcan las cuatro situaciones siguientes:

1. La Sala Constitucional, en el Precedente Saet, levantó el velo corporativo en relación con un grupo empresarial, para lo cual declaró que las Leyes Especiales reflejan una regla general, conforme a la cual y de acuerdo con el artículo 1254 del Código Civil, los grupos contraen obligaciones indivisibles y tienen un patrimonio único. La Sala Constitucional, en el Primer Precedente Consolidado y el Precedente Electricidad, la Sala Social, en el Precedente Avenza y la Sala Civil, en el Primer Precedente Transporte Rincón, también levantaron el velo corporativo con base sobre las obligaciones indivisibles del artículo 1254 del Código Civil, conforme al Precedente Saet. La Sala Constitucional, en el Segundo Precedente Transporte Rincón, confirmó lo decidido por la Sala Civil en el Primer Precedente Transporte Rincón, salvo en lo que respecta a la cuantía de los daños y perjuicios. Finalmente, Sala PA, en el Precedente Wenco, también levantó el velo corporativo, invocando el Precedente Saet.
2. En el Precedente Saet, la Sala Constitucional estableció que se puede levantar el velo corporativo con base sobre la responsabilidad solidaria de los artículos 1185 y 1195 del Código Civil, o con base sobre las obligaciones indivisibles del artículo 1254 del Código Civil, que fue el aplicado al caso. En el Precedente Parque La Vega, la Sala Civil trató el tema del levantamiento del velo corporativo, pero no aplicó la responsabilidad grupal fundamentada en la obligación indivisible del artículo 1254, como ocurrió en el Precedente Saet; sino que, en ese caso, los demandantes hicieron valer la responsabilidad solidaria de los artículos 1185 y 1195, que fueron los aplicados.
3. La Sala Constitucional, en el Precedente Saet, declaró que, en principio, el interesado debe demandar y hacer citar a los miembros del grupo, o al menos mencionarlos en su demanda; y, además, probar la existencia del grupo. La Sala Constitucional, en el Precedente Atuca, ratificó el precedente Saet; pero no levantó el velo corporativo, pues los interesados no satisficieron la carga de alegación y prueba relativa a la existencia del grupo en la oportunidad adecuada y el procedimiento apropiado. Asimismo, la Sala Constitucional, en el Precedente Electricidad, el Precedente Industria Azucarera Santa Clara, el Precedente Arthur D. Little, el Precedente Abezur y el Precedente GH 2000, y la Sala Civil, en el Precedente Tecnoconsult, confirmaron el Precedente Saet, pero no levantaron el velo corporativo por razones procedimentales.

4. En el Precedente Saet, la Sala Constitucional levantó el velo corporativo para declarar responsables a los miembros de un grupo. Pero la doctrina del Precedente Saet también funciona en sentido contrario. De hecho, el mismo año, la Sala Social, en el Precedente Piemme, se basó en el Precedente Saet, para levantar el velo corporativo a fin de favorecer a los miembros de un grupo, afirmando que su responsabilidad cesó en virtud de una transacción firmada por uno de ellos. Esto último fue posible, porque no se requiere fraude, abuso u otro hecho ilícito, ni violación del orden público o interés social, para levantar el velo corporativo. El Precedente Piemme fue ratificado en el Precedente Avenza, que, por el contrario, levantó el velo corporativo para condenar al patrono y una compañía relacionada. El Precedente Piemme y el Precedente Avenza van más allá de la responsabilidad solidaria prevista en la legislación laboral, pues reconocen la responsabilidad grupal por obligaciones indivisibles y patrimonio único del grupo, consagrada en el Precedente Saet, que invoca el artículo 1254 del Código Civil.

IV) Sentencias del Tribunal Supremo sobre levantamiento del velo corporativo del período 2018-2023

En este capítulo trataremos las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

1. la decisión N° 225 dictada por la Sala Social el 19 de marzo de 2018, en el caso de Mirna Torres Cobo contra Clínicas Rescarven, C.A., Rescarven Medicina Prepagada, C.A., Consultorios Médicos Rescarven, C.A., Ambulancias Rescarven, C.A., y Laboratorios Clínicos Rescarven, C.A. (el “**Primer Precedente Rescarven**”);³⁷
2. la decisión N° 514 dictada por la Sala PA el 15 de mayo de 2018, en el caso de Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas contra Banco Consolidado C.A. y Banco Consolidado Aruba, N.V. (el “**Segundo Precedente Consolidado**”);³⁸
3. la decisión N° 775 dictada por la Sala Social el 23 de octubre de 2018, en el caso de Osmel Natera y José Pereira contra Corporación Delta II, C.A., Corporación Inlaca, C.A., Inversiones Hermanos Gouveia, C.A., y Comercializadora Tusmarkas, C.A. (el “**Precedente Inlaca**”);³⁹

³⁷ El Primer Precedente Rescarven fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/208825-0225-19318-2018-17-527.HTML>

³⁸ El Segundo Precedente Consolidado fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/211338-00514-16518-2018-1996-13177.HTML>

³⁹ El Precedente Inlaca fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/301855-0775-231018-2018-18-213.HTML>

4. la decisión N° 062 dictada por la Sala Social el 10 de diciembre de 2020, en el caso de Fernando Jodra Trillo contra Tecnología Smartmatic de Venezuela, C.A., Smartmatic Project Management Corporation, Smartmatic Deployment Corporation, Smartmatic International Corporation, Smartmatic International Holding N.V. y Smartmatic International Group, N.V. (el “**Precedente Smartmatic**”);⁴⁰
5. la decisión dictada por la Sala Social el 20 de julio de 2021, en el caso de Marina Enriqueta Rodríguez contra Laboratorio Clínico Rescarven, C.A., Clínicas Rescarven, C.A., Rescarven Medicina Prepagada, C.A., Consultorios Médicos Rescarven, C.A., Ambulancias Rescarven, C.A., y Laboratorios Clínicos Rescarven, C.A. (el “**Segundo Precedente Rescarven**”);⁴¹
6. la decisión N° 824 emitida por la Sala Civil el 14 de diciembre de 2021, en el caso de Especialidades Médicas de Occidente C.A. (ESMEDOCA) contra Dieselwagen C.A. y tres individuos (el “**Precedente Dieselwagen**”);⁴²
7. la decisión dictada por la Sala Civil el 28 de octubre de 2022, en el caso de los Villasmil contra Transporte Rincón Valero, Cervecería Modelo y La Seguridad (el “**Tercer Precedente Transporte Rincón**”);⁴³
8. la decisión N° 679 emitida por la Sala PA el 3 de noviembre de 2022, con respecto a las objeciones levantadas por Servicios Tecnológicos Nubise, S.A., en relación con una decisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, SUDEASEG (el “**Precedente Nubise**”);⁴⁴ y
9. trece sentencias recientes y similares de la Sala PA sobre grupos empresariales (los “**13 Precedentes Bandes y Bancoex**”), que incluyen tres fallos en los que el demandante es el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (“**Bandes**”) y diez fallos en los que el demandante es el Banco de Comercio Exterior (“**Bancoex**”), a saber:
 - i) decisión N° 186 del 23 de marzo de 2023, en el caso de Bandes contra Suramericana de Aerosoles, S.A. (el “**Precedente Aerosoles**”);⁴⁵

⁴⁰ El Precedente Smartmatic fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/310911-062-101220-2020-20-039.HTML>

⁴¹ El Segundo Precedente Rescarven fue consultado el 23 de septiembre de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/312664-070-20721-2021-19-286.HTML>

⁴² El Precedente Dieselwagen fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/315351-RC.000824-141221-2021-18-005.HTML>

⁴³ El Tercer Precedente Transporte Rincón fue consultado el 27 de septiembre de 2023: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/320265-000509-281022-2022-17-912.HTML>

⁴⁴ El Precedente Nubise fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/320454-00679-31122-2022-2022-0217.HTML>

⁴⁵ El Precedente Aerosoles fue consultado el 30 de julio de 2023 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/323709-00186-23323-2023-2022-0401.HTML>

- ii) decisión N° 292 del 25 de abril de 2023, en el caso de Bandes contra Islácteos, C.A. (el “**Precedente Islácteos**”);⁴⁶
- iii) decisión N° 293 del 25 de abril de 2023, en el caso de Bancoex contra Papeles del Táchira, C.A. (el “**Precedente Papeles del Táchira**”);⁴⁷
- iv) decisión N° 326 del 27 de abril de 2023, en el caso de Bancoex contra Aluminios Tecnológicos, C.A. y Construcciones Weidoca, C.A. (el “**Precedente Weidoca**”);⁴⁸
- v) decisión N° 357 del 9 de mayo de 2023, en el caso de Bandes contra Tuberías Rígidas de P.V.C., C.A. (TUBRICA) (el “**Precedente Tubrica**”);⁴⁹
- vi) decisión N° 385 del 11 de mayo de 2023, en el caso de Bancoex contra Canteras & Mármoles 96, C.A. (el “**Precedente Canteras & Mármoles**”);⁵⁰
- vii) decisión N° 412 del 18 de mayo de 2023, en el caso de Bancoex contra N&H Proyectos 2211 2005, C.A. (el “**Precedente N&H**”);⁵¹
- viii) decisión N° 473 del 1° de junio de 2023, en el caso de Bancoex contra Soluciones Tecnológicas de Venezuela, C.A. (el “**Precedente Soluciones Tecnológicas**”);⁵²
- ix) decisión N° 484 del 1° de junio de 2023, en el caso de Bancoex contra Inversiones L Y G 707274, C.A. (el “**Precedente Inversiones L y G**”);⁵³
- x) decisión N° 596 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Procesos Metálicos y Plásticos, C.A. (Promeplas, C.A.) (el “**Precedente Promeplas**”);⁵⁴

⁴⁶ El Precedente Islácteos fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/324472-00292-25423-2023-2022-0230.HTML>

⁴⁷ El Precedente Papeles del Táchira fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/324475-00293-25423-2023-2022-0258.HTML>

⁴⁸ El Precedente Weidoca fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/324542-00326-27423-2023-2023-0001.HTML>

⁴⁹ El Precedente Tubrica fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/324936-00357-10523-2023-2023-0042.html>

⁵⁰ El Precedente Canteras & Mármoles fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/324968-00385-11523-2023-2023-0004.HTML>

⁵¹ El Precedente N&H fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/325303-00412-18523-2023-2022-0305.HTML>

⁵² El Precedente Soluciones Tecnológicas fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/325825-00473-1623-2023-2022-0304.html>

⁵³ El Precedente Inversiones L y G fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/325827-00484-1623-2023-2022-0297.HTML>

⁵⁴ El Precedente Promeplas fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/326858-00596-13723-2023-2022-0248%20.html>

xi) decisión N° 615 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Coopeandi, C.A. (el “**Precedente Coopeandi**”);⁵⁵

xii) decisión N° 617 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Interfibras, C.A. (el “**Precedente Interfibras**”);⁵⁶ y

xiii) decisión N° 622 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Dinoxi, C.A. (el “**Precedente Dinoxi**”).⁵⁷

A continuación, voy a tratar las sentencias anteriores, en el mismo orden, que es su orden cronológico:

1) Primer Precedente Rescarven

La Sala Social, en el Primer Precedente Rescarven del 19 de marzo de 2018, aplicó el Precedente Saet para levantar el velo corporativo, sin requerir, para ello, un fraude, abuso u otro hecho ilícito, ni una violación del orden público o interés social. El Primer Precedente Rescarven transcribe parcialmente el Precedente Saet, y, tratándose de un juicio laboral, concluye en que éste establece lo siguiente:

“acreditada la existencia de un grupo de empresas, se genera una responsabilidad solidaria patronal frente a los trabajadores”.

2) Segundo Precedente Consolidado

En el Segundo Precedente Consolidado, fechado 15 de mayo de 2018, la Sala PA citó el Primer Precedente Consolidado emitido por la Sala Constitucional, que está basado en el Precedente Saet. La Sala PA, en el Segundo Precedente Consolidado, declaró que el Primer Precedente Consolidado (y, por ende, el Precedente Saet), estableció:

“criterios vinculantes establecidos por la referida Sala Constitucional”.

“criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional”.

⁵⁵ El Precedente Coopeandi fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/326872-00615-13723-2023-2022-0256.html>

⁵⁶ El Precedente Interfibras fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/326879-00617-13723-2023-2023-0002.html>

⁵⁷ El Precedente Dinoxi fue consultado el 30 de julio de 2023 en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/326892-00622-13723-2023-2022-0308.html>

3) Precedente Inlaca

El 23 de octubre de 2018, la Sala Social, en el Precedente Inlaca, aplicó el Precedente Saet, sin requerir, para ello, un fraude, abuso u otro hecho ilícito, ni una violación del orden público o interés social. El Precedente Inlaca transcribe parcialmente el Precedente Saet, y, tratándose de un juicio laboral, concluye en que éste establece lo siguiente:

“aun cuando los actores no tuvieron una vinculación directa con la sociedad mercantil Corporación Inlaca, C.A., ...la misma pertenece a un grupo económico..., razón por la que... la indicada Corporación resultaba solidariamente responsable con el pago de las prestaciones sociales”.

4) Precedente Smartmatic

La Sala Social, en el Precedente Smartmatic, fechado 10 de diciembre de 2020, aplicó el Precedente Saet, sin exigir fraude, abuso u otro hecho ilícito, ni violación del orden público o interés social. El Precedente Smartmatic transcribe parcialmente el Precedente Saet y condena a todos los demandados, declarando lo siguiente:

“observa esta Sala que existen elementos de convicción que se ajustan a los patrones señalados en la decisión de Transporte Saet, S.A., parcialmente transcrita en el texto del presente fallo, para determinar y considerar la existencia de un vínculo jurídico de unidad económica entre las hoy codemandadas SMARTMATIC PROJECT MANAGEMENT CORPORATION, SMARTMATIC DEPLOYMENT CORPORATION, SMARTMATIC INTERNATIONAL CORPORATION, SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING N.V., Y SMARTMATIC INTERNATIONAL GROUP N.V., DE LAS CUALES SOLO CONCURRIÓ TECNOLOGÍA SMARTMATIC DE VENEZUELA, C.A... se procede a levantar el velo societario existente entre ellas, debiéndose forzosamente, apreciar dichas empresas como empresas relacionadas entre sí, que conforman una unidad económica...

...se observa que en el caso *in commento*, existen 6 empresas que a simple vista son autónomas una de la otra, sin embargo y no obstante a ello, se constató que una es subsidiaria de la otra y que éstas son manejadas por los mismos directivos y socios entre sí, con conocimiento pleno de las actuaciones llevadas en su contra con vista a la estructura de unidad económica con la que se encuentran investidas...

...la decisión abarcará la condena de la unidad económica conformada por el GRUPO SMARTMATIC, como un único ente deudor de todos los conceptos demandados”.

5) Segundo Precedente Rescarven

La Sala Social, en el Segundo Precedente Rescarven, fechado 20 de julio de 2021, declaró:

“las empresas Laboratorio Clínico Rescarven, C.A., Clínicas Rescarven, C.A. (anteriormente denominada Administradora de Planes de Salud Clínicas Rescarven, C.A. fusionada con Administradora S.C., C.A.), Consultorios Médicos Rescarven, C.A. (antes denominada Clínicas Rescarven, C.A.), Ambulancias Rescarven, C.A. (denominada Administradora Rescarven, C.A.) y Rescarven Medicina Prepagada, C.A. (anteriormente Administradora Convida, C.A.), **tienen fines e intereses comunes** conformando un grupo de empresas de allí, que ostenten la cualidad para sostener el juicio en su contra y tengan la obligación solidaria e indivisible contraída con relación a las acreencias laborales causadas a favor de la accionante, considerándose trabajadora de la unidad de los patronos asociados, teniendo el derecho de obtener el pago de sus acreencias de cualquiera o de todas las que conforman el grupo o unidad.

Por consiguiente, establecida la figura de un grupo empresarial conformado por las sociedades mercantiles antes indicadas, las mismas ostentan, en consecuencia, la cualidad necesaria para sostener el juicio instaurado en su contra, en tal sentido, resulta forzoso para esta Sala declarar **sin lugar la falta de cualidad** invocada. Así se decide” (las negritas son de la Sala Social).

6) *Precedente Dieselwagen*

En el Precedente Dieselwagen del 14 de diciembre de 2021, la Sala Civil no se refirió directamente al Precedente Saet, ni a la doctrina de la Sala Constitucional sobre las obligaciones indivisibles de los miembros de un grupo empresarial, bajo el artículo 1254 del Código Civil. Sin embargo, en el Precedente Dieselwagen, la Sala Civil confirmó una decisión emitida por un juzgado superior, que levantó el velo corporativo y decidió no aplicar, a ese caso específico, los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, antes citados. Según el juzgado superior, aplicar dichos artículos sería negar la responsabilidad grupal, lo cual, según la Sala Constitucional, es inconstitucional, así que se trata de un caso de *control difuso de la constitucionalidad*. En el Precedente Dieselwagen, la Sala Civil declaró:

“existe una clara aceptación doctrinaria de la técnica de levantamiento del velo corporativo por la jurisprudencia venezolana... al recurrente sostener la infracción por la desaplicación de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio y 53 de la Ley de Registro y Notariado..., está solicitando precisamente todo lo contrario a lo ya decidido y ordenado... por la jurisprudencia de la Sala Constitucional... Por esta razón y, contrario a lo que hoy pretende el recurrente, el juez *ad quem*, por medio del control difuso de la constitucionalidad desaplicó acertadamente dichas normas por cuanto... las mismas son normas preconstitucionales las cuales se desaplicaron con el objeto de garantizar la efectividad de las garantías y derechos constitucionales de la parte demandante,... en acatamiento al fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que pone de manifiesto la aceptación de la técnica de levantamiento del velo corporativo por la jurisprudencia venezolana”.

De modo que la Sala Civil acató la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre levantamiento del velo corporativo. De hecho, el Precedente Dieselwagen confirmó la decisión del juzgado superior, que había declarado lo que sigue:

“En cuanto a la doctrina del levantamiento del velo, Muci Bojas señaló lo siguiente: “La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha invocado la doctrina del levantamiento del velo..., por ello, es que doctrinas como la del *disregard* o el levantamiento del velo han sido aceptadas por esta Sala”... [L]os artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio... [son] normas que necesariamente deben ser desaplicadas para el caso de marras, a los fines de poder acceder a la responsabilidad individual de los socios de la empresa demandada, todos aquí co demandados por demás, frente a las reclamaciones de la parte demandante... [El] control difuso de la constitucionalidad... [resulta en] la desaplicación de los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, en aras de garantizar la garantía del acceso a la justicia y el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de la parte activa de la relación procesal”.

El Precedente Dieselwagen describe de la manera siguiente la decisión del juzgado superior, que confirmó:

“la Alzada hizo referencia a la doctrina de la Sala Constitucional en cuanto al levantamiento del velo corporativo... [S]e levantó el velo corporativo por control difuso de la constitucionalidad y, en consecuencia, el juez *ad quem* desaplicó los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, para que los co-demandados de manera solidaria, asuman la responsabilidad como socios de la empresa demandada por cumplimiento de contrato... el juez *ad quem* si justificó la desaplicación de las normas arriba mencionadas y por tanto el levantamiento del velo corporativo, al basar su decisión en jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia... Tal dictamen de la Alzada, decidió rasgar el velo corporativo y desconocer la personalidad de la sociedad mercantil DIESELWAGEN, C.A., pues como lo refirió el juez *ad quem*... para eso se encuentra el control difuso de la constitucionalidad que permitió –al menos– para el presente caso, la desaplicación de normas preconstitucionales (artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio y 53 de la Ley de Registro y Notariado) en aras de garantizar la efectividad de las garantías y derechos constitucionales... el juez de Alzada confirmó la sentencia de instancia: 1) que no existe falta de cualidad activa ni pasiva, 2) se levantó el velo corporativo por control difuso de la constitucionalidad y, 3) en consecuencia, el juez *ad quem* desaplicó los artículos 201, 205 y 243 del Código de Comercio, para que los co-demandados aquí recurrentes de manera solidaria, asuman la responsabilidad como socios de la empresa accionada por la demanda”.

El Precedente Dieselwagen citó y confirmó el Primer Precedente Transporte Rincón, al expresar lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto al examen de los hechos que deben tomarse en cuenta para el levantamiento del velo corporativo, ha sido doctrina de esta Sala (Cfr: TSJ-SCC N° 381 del 22-06-16), que cuando los juzgadores se encuentren en un

*caso en el que se alegue el uso abusivo de la forma societaria o en fraude a la ley, los jueces deben observar los siguientes lineamientos: Analizar el conjunto de relaciones que unen a las diferentes personas jurídicas y naturales actuantes; Verificar si de esas relaciones se evidencia que se utilizó la forma societaria para lesionar intereses de terceros o en fraude a disposiciones de orden público; Atender a ciertos hechos indiciarios **que permitan establecer la procedencia del levantamiento del velo corporativo**, como por ejemplo cuando se verifique **una o más sociedades donde una de ellas tenga un solo socio, el control de una de las empresas sobre otra u otras, la insuficiencia del capital social, la no producción de dividendos, la ausencia de giro independiente, el control accionario entre dos o más empresas del grupo, el funcionamiento en establecimientos comunes y dependientes unos de otros, la confusión patrimonial, cuando existan contratos conexos o enlazados por el objeto o por la causa; En fin todos aquellos elementos que puedan conllevar a deducir la falta de independencia de una o varias de las sociedades frente a otra empresa o persona natural**” (los resaltados son míos).*

Las situaciones previstas en los textos resaltados del párrafo anterior no pueden razonablemente ser calificadas como fraude, abuso ni otro hecho ilícito, ni tampoco como una violación del orden público o interés social.

El Precedente Dieselwagen citó y confirmó una decisión en la que el Juzgado Superior había citado a José Antonio Muci, incluyendo su texto siguiente:

“El citado autor señala:

“La mayoría de las veces, ya lo hemos anotado, el juez venezolano no cuenta con una norma legal que le confiera poder expreso –poder expreso– para desechar la personalidad jurídica de la sociedad”. Y el nuestro es un juez –esa es la regla– de Derecho, que no puede decidir con base en razones de equidad. Esas circunstancias, empero, no han sido óbice para que los jueces rasguen el velo corporativo y desconozcan a personalidad de la sociedad””

La Sala Civil estuvo de acuerdo con José Antonio Muci, pues el Precedente Dieselwagen posteriormente expresa:

“existe una clara aceptación doctrinaria de la técnica de levantamiento del velo corporativo por la jurisprudencia venezolana, ya que **el juez venezolano no cuenta con una norma legal que le confiera poder expreso para desechar la personalidad jurídica de la sociedad.** (Negrillas, cursivas y subrayado de la Sala)”.

6) Tercer Precedente Transporte Rincón

Tercer Precedente Transporte Rincón, emitido por la Sala Civil el 28 de octubre de 2022, es la tercera decisión del Tribunal Supremo con respecto a la demanda de daños y perjuicios de los Villasmil por el accidente de tránsito que provocó la muerte de su hija, contra Transporte Rincón Valero, como propietaria del camión involucrado en el accidente; su relacionada Cervecería Modelo; y La Seguridad, como aseguradora.

La Sala Civil, en el Tercer Precedente Transporte Rincón, repitió los textos siguientes, del Primer Precedente Transporte Rincón:

“...en el caso concreto, se pretende invocar la personalidad jurídica que el ordenamiento reconoce a las sociedades mercantiles (artículo 201 del Código de Comercio), y la intangibilidad patrimonial que resulta para los socios, en virtud de la separación de sus conjuntos patrimoniales y los de la sociedad...”

...comprobado el ejercicio abusivo de un derecho –en este caso, el aprovechamiento de la personalidad jurídica...”

Además, más adelante, la Sala Civil, en el Tercer Precedente Transporte Rincón, incluyó el texto siguiente, que es casi igual:

“quedó constatado en actas el ejercicio abusivo de un derecho –en este caso, el aprovechamiento de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil”.

La Sala Civil señaló que Cervecería Modelo, que tiene una estrecha relación con Transporte Rincón Valero, incurrió en abuso de derecho, al negar su responsabilidad alegando que son personas jurídicas distintas. La Sala Civil explicó la relación contractual entre ambas, y no encontró ningún abuso de derecho en la forma en que estructuraron el grupo empresarial, ni en la interacción de sus miembros, ni en los hechos que condujeron al accidente de tránsito; sino posteriormente, cuando Cervecería Modelo rechazó el pago, escudándose en que no es Transporte Rincón Valero.

8) Precedente Nubise

La Sala PA, en el Precedente Nubise del 3 de noviembre de 2022, decide las objeciones levantadas por Servicios Tecnológicos Nubise, S.A., en relación con una decisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, SUDEASEG, mediante la cual ordenó la intervención sin cese de operaciones y la remoción de los administradores generales de la empresa Administración Grupo Pronto, S.A.

El Precedente Nubise se refiere al Precedente Saet y al levantamiento del velo corporativo, en los siguientes términos:

“Sobre este punto se ha pronunciado en *extenso* la Sala Constitucional, fijando el criterio actualmente imperante en la sentencia Nro. 903 dictada el 14 de mayo de 2004 (caso: Transporte Saet, S.A.)”.

Y después el Precedente Nubise transcribió parcialmente el Precedente Saet, y aprobó el levantamiento del velo corporativo respecto del grupo formado por Servicios Tecnológicos Nubise, S.A. y Administradora Grupo Pronto, S.A.

9) Los 13 Precedentes Bandes y Bancoex

El común denominador de los 13 Precedentes Bandes y Bancoex, emitidos por la Sala PA entre el 23 de marzo y 13 de julio de 2023, es el siguiente: (i) los demandantes son bancos del Estado, (ii) los demandados son prestatarios bajo contratos de crédito en que el prestamista es el demandante, (iii) la demanda es para cobrar lo adeudado bajo dichos contratos de crédito, y (iv) la Sala PA cita el Precedente Saet y el Precedente Atuca, y levanta el velo corporativo, declarando que no se requiere para ello un fraude u otro hecho ilícito.

De hecho, los 13 Precedentes Bandes y Bancoex, **luego de copiar unos textos del Precedente Saet y el Precedente Atuca, explicaron lo siguiente, utilizando las mismas palabras:**

“En las aludidas decisiones la Sala Constitucional abandonó los viejos dogmas del fraude y el hecho ilícito como requisitos preponderantes para la solicitud del levantamiento del velo corporativo..., bastando que quien pretenda obtener un fallo contra cualquiera de los componentes de dicha empresa o grupo económico exprese en el escrito respectivo, la relación jurídica en la que se ha originado su derecho a la concreta tutela judicial que solicita”.

Los 13 Precedentes de Bandes y Bancoex incluyen el texto siguiente:

“la teoría del levantamiento del velo corporativo, surge ante la necesidad de implementar un mecanismo de defensa contra los abusos cometidos por entes societarios, en perjuicio de terceros, valiéndose o amparándose en la separación personal o patrimonial existente entre la sociedad y sus socios.

En Venezuela, aún cuando no tiene fundamento legal expreso, se han dictado ciertas normas aisladas en diferentes leyes que permiten la aplicación para las materias objeto de las mismas de este levantamiento o discurrimiento del velo corporativo. No obstante la doctrina y la jurisprudencia se han ido encargando de construir a partir de las figuras de la simulación y el abuso de derecho, la fórmula de discurrir el velo corporativo, obteniéndose por este medio la consecuencia final de desestimar o prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad confundiéndola entonces con la de sus socios o con la de otra empresa o grupo económico. Es decir, bajo tal figura creada por la doctrina y la jurisprudencia, se le ha permitido al Juez prescindir de la personalidad jurídica de dicha sociedad mercantil borrando los límites de responsabilidad que existen entre la sociedad misma y sus socios o accionistas”.

El texto anterior es consistente con el Precedente Saet, que expresa que el fin de permitir levantantar el velo corporativo es prevenir fraudes, simulaciones y abusos. Se trata de evitar que los miembros del grupo se excusen en su personalidad separada para dejar de cumplir sus obligaciones, consideradas indivisibles. De hecho, los 13 Precedentes de Bandes y Bancoex citan, entre otros, el siguiente texto del Precedente Saet:

“se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros. Para evitar estas posibilidades, el ordenamiento jurídico ha... reconocido a los grupos... Como unidades que son, existe la posibilidad de que... asuman... obligaciones indivisibles o equiparables...”

En consecuencia, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil)”.

Por consiguiente, ninguno de los 13 Precedentes de Bandes y Bancoex exige, para levantar el velo corporativo, que haya un fraude, simulación, abuso u otro hecho ilícito. A la Sala PA le bastó que Bandes o Bancoex, como prestamistas, establecieran que un miembro del grupo, como prestatario, incumplió un contrato de crédito bancario.

CONCLUSIONES

Según la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, aplicada por las demás Salas del Tribunal Supremo, sucede que, a partir del 14 de mayo de 2004, no se exige un fraude, abuso ni otro hecho ilícito, imputable a dos o más miembros de un grupo empresarial, para levantar el velo corporativo. Basta que el reclamante establezca la obligación de un miembro del grupo, obligación que es considerada indivisible, para que el juez ignore las personalidades jurídicas separadas, a fin de exigir la responsabilidad del grupo, cuyo patrimonio es único.

Para para levantar el velo corporativo, no hace falta una violación de una norma de orden público o interés social. Ahora bien, el orden público e interés social están presentes en dicha jurisprudencia, concretamente, en la necesidad de prevenir fraudes, abusos y otros hechos ilícitos en los grupos; de defender al débil jurídico, que puede ser la persona enfrentada al grupo; de evitar litigios múltiples contra los diferentes miembros; y de no permitir a los miembros pretextar su personalidad jurídica separada para incumplir las obligaciones indivisibles del grupo, lo cual sería un abuso de derecho.

El Tribunal Supremo creó una responsabilidad grupal, basada en las obligaciones indivisibles y el patrimonio único del grupo; la cual es ajena a las normas sobre responsabilidad, solidaridad y personalidad jurídica de los Códigos Civil y de Comercio.

Esta jurisprudencia me parece errada, pero es la ley en Venezuela, aplicada de manera constante por el Tribunal Supremo desde la emisión del Precedente Saet el 14 de mayo de 2004, que ha sido considerado, por la Sala Constitucional, una decisión vinculante, bajo el artículo 335 de la Constitución.

Con esto concluyo mi análisis de las sentencias emitidas hasta la fecha por el Tribunal Supremo sobre responsabilidad grupal por obligación indivisible y patrimonio único del grupo.⁵⁸

VI) AGRADECIMIENTO

El presente trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda de mis compañeras de *MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.*: Luisa Acedo, Francesca Rigio, Sobella Gómez, Carla Castillo y Lorian Saad, con quienes tengo una deuda de gratitud.

BIBLIOGRAFÍA

Acedo Sucre, Carlos Eduardo, y Acedo de Lepervanche, Luisa: Los Grupos de Sociedades desde la Óptica del Derecho de Obligaciones, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Derecho de Grupos de Sociedades, Caracas, 2005 (páginas 495 a 538).

Acedo Sucre, Carlos Eduardo: El Levantamiento del Velo Corporativo en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, N° 13, Caracas, 2020 (páginas 795 a 823).

Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Piercing the Corporate Veil and PDVSA, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández Bretón, tomo III, Caracas, 2019 (páginas 2411 a 2442).

Decisión dictada por la Sala Civil el 28 de octubre de 2022, en el caso de los Villasmil contra Transporte Rincón Valero, Cervecería Modelo y La Seguridad.

Decisión dictada por la Sala Social el 20 de julio de 2021, en el caso de Marina Enriqueta Rodríguez contra Laboratorio Clínico Rescarven, C.A., Clínicas Rescarven, C.A., Rescarven Medicina Prepagada, C.A., Consultorios Médicos Rescarven, C.A., Ambulancias Rescarven, C.A., y Laboratorios Clínicos Rescarven, C.A.

Decisión N° 062 dictada por la Sala Social el 10 de diciembre de 2020, en el caso de Fernando Jodra Trillo contra Tecnología Smartmatic de Venezuela, C.A., Smartmatic Project Management Corporation, Smartmatic Deployment Corporation, Smartmatic International Corporation, Smartmatic International Holding N.V. y Smartmatic International Group, N.V.

Decisión N° 1107 dictada por la Sala Constitucional el 10 de julio de 2008, en el caso de Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas contra Banco Consolidado, C.A.

⁵⁸ Los demás casos recientes que conozco, sobre levantamiento del velo corporativo, son ante la Sala Civil; pero no se planteó la doctrina de la Sala Constitucional sobre las obligaciones indivisibles de los miembros de un grupo, bajo el artículo 1254 del Código Civil, conforme al Precedente Saet. En efecto, las siguientes sentencias de la Sala Civil decidieron casos de responsabilidad solidaria de los coautores de un hecho ilícito bajo los artículos 1185 y 1195 del Código Civil: (i) decisión N° 073 del 25 de febrero de 2022, en el caso de Alfredo José Becker Saravia contra Centro Clínico San Cristóbal Hospital Privado, C.A. y Centro Clínico San Cristóbal, C.A.; y (ii) decisión N° 698 del 25 de noviembre de 2022, en el caso de María Teresa Linares Briceño contra Salvador Di Mare y otros.

- Decisión N° 1201 del 30 de septiembre de 2009, en el caso de George Kastner contra Arthur D. Little de Venezuela C.A.
- Decisión N° 1299 dictada por la Sala Constitucional el 8 de octubre de 2013, en el caso de Denis Cayaurima Tortoza Oropeza contra C.A. La Electricidad de Caracas y Turbinas y Generadores, C.A., Turgenca
- Decision N° 1303 dictada por la Sala Social el 25 de octubre de 2004, en el caso de Germán Ochoa Ojeda contra Cerámica Piemme, C.A.
- Decisión N° 1462 dictada por la Sala PA el 28 de octubre de 2014, en el caso de Wenco Servicios de Comida Rápida, C.A. contra la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Comercio
- Decisión N° 1703 del 10 de diciembre de 2009, en el caso de Jesús Manuel Sánchez Araque contra Tasca El Monasterio, C.A. y Inversiones GH 2000, C.A.
- Decisión N° 1714 dictada por la Sala Constitucional el 14 de diciembre de 2012, en el caso de la Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela contra Promotora Parque La Vega, C.A.
- Decisión N° 186 del 23 de marzo 2023, en el caso de Bandes contra Suramericana de Aerosoles, S.A.
- Decisión N° 225 dictada por la Sala Social el 19 de marzo de 2018, en el caso de Mirna Torres Cobo contra Clínicas Rescarven, C.A., Rescarven Medicina Prepagada, C.A., Consultorios Médicos Rescarven, C.A., Ambulancias Rescarven, C.A., y Laboratorios Clínicos Rescarven, C.A.
- Decisión N° 292 del 25 de abril de 2023, en el caso de Bandes contra Islácteos, C.A.
- Decisión N° 293 del 25 de abril de 2023, en el caso de Bancoex contra Papeles del Táchira, C.A.
- Decisión N° 326 del 27 de abril de 2023, en el caso de Bancoex contra Aluminios Tecnológicos, C.A. y Construcciones Weidoca, C.A.
- Decisión N° 357 del 9 de mayo de 2023, en el caso de Bandes contra Tuberías Rígidas de P.V.C., C.A.
- Decisión N° 381 dictada por la Sala Civil el 22 de junio de 2016, en el caso de Alberto José Villasmil Leños y Tania Patricia Lacera Herrera contra Transporte Rincón Valero Compañía Anónima, Cervecería Modelo Compañía Anónima y Seguros La Seguridad Compañía Anónima.
- Decisión N° 385 del 11 de mayo de 2023, en el caso de Bancoex contra Canteras & Mármoles 96, C.A.
- Decisión N° 412 del 18 de mayo de 2023, en el caso de Bancoex contra N&H Proyectos 2211 2005, C.A.
- Decisión N° 473 del 1° de junio de 2023, en el caso de Bancoex contra Soluciones Tecnológicas de Venezuela, C.A.
- Decisión N° 484 del 1° de junio de 2023, en el caso de Bancoex contra Inversiones L Y G 707274, C.A.
- Decisión N° 514 dictada por la Sala PA el 15 de mayo de 2018, en el caso de Luis Ernesto Torre y Rafael Vargas contra Banco Consolidado C.A. y Banco Consolidado Aruba, N.V.

-
- Decisión N° 523 del 25 de abril de 2012, en el caso de la sucesión de Suplicio Guevara contra Moisés Udelman y Valores Abezur C.A.
- Decisión N° 596 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Procesos Metálicos y Plásticos, C.A.
- Decisión N° 606 dictada por la Sala Constitucional el 11 de agosto de 2017, en el caso de Alberto José Villasmil Leañes y Tania Patricia Lacera Herrera contra Transporte Rincón Valero Compañía Anónima, Cervecería Modelo Compañía Anónima y Seguros La Seguridad Compañía Anónima
- Decisión N° 615 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Coopeandi, C.A.
- Decisión N° 617 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Interfibras, C.A.
- Decisión N° 622 del 13 de julio de 2023, en el caso de Bancoex contra Dinoxi, C.A.
- Decisión N° 678 dictada por la Sala Civil el 6 de noviembre de 2014, en el caso de Tecnoconsult, S.A. contra Thyssenkrupp Robins, Inc. (TKR) y PWH Material Handling Systems, Inc.
- Decisión N° 679 emitida por la Sala PA el 3 de noviembre de 2022, con respecto a las objeciones levantadas por Servicios Tecnológicos Nubise, S.A., en relación con una decisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, SUDEASEG.
- Decisión N° 775 dictada por la Sala Social el 23 de octubre de 2018, en el caso de Osmel Natera y José Pereira contra Corporación Delta II, C.A., Corporación Inlaca, C.A., Inversiones Hermanos Gouveia, C.A., y Comercializadora Tusmarkas, C.A.
- Decisión N° 824 emitida por la Sala Civil el 14 de diciembre de 2021, en el caso de Especialidades Médicas de Occidente C.A. (ESMEDOCA) contra Dieselwagen C.A. y tres individuos.
- Decisión N° 888 dictada por la Sala Social el 1° de junio de 2006, en el caso de Olga Margarita Pérez de Salazar y Julian Antonio Salazar Alvarado contra Aerovías Venezolanas, S.A. (Avensa) y Empresas Avensa (Empreavensa), S.A.
- Decisión N° 900 del 6 de julio de 2009, en el caso de Wladimir Troya La Cruz contra Industria Azucarera Santa Clara C.A. y Central Azucarero Las Majaguas C.A.
- Decisión N° 903 dictada por la Sala Constitucional el 14 de mayo de 2004, en el caso de Ignacio Narváez Hernández contra Transporte Saet La Guaira, C.A. y Transporte Saet, S.A.
- Decisión N° 979 dictada por la Sala Constitucional el 26 de mayo de 2005, en el caso de Aplicaciones Tubulares, “Atuca” C.A. contra Rafael Aponte Martínez.